

INE/CG800/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021  
**DENUNCIANTES:** HIRAM EDUARDO CABALLERO  
RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR VEINTICINCO PERSONAS, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADAS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 29 de noviembre de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>FGR</b>	Fiscalía General de la República
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>1</sup> El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Denuncias.** A través de escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE* en diferentes estados de la República Mexicana, las personas que se indican a continuación denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del *PR* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No.	Nombre de la persona	Fecha del escrito de queja	Fecha de recepción en la UTCE
1	Hiram Eduardo Caballero Ramírez	25 de noviembre de 2020 <sup>2</sup>	3 de diciembre de 2020 <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

<sup>2</sup> Visible a página 4. En todos los casos se refiere al expediente al rubro indicado.

<sup>3</sup> Visible a páginas 1-2.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

<b>No.</b>	<b>Nombre de la persona</b>	<b>Fecha del escrito de queja</b>	<b>Fecha de recepción en la UTCE</b>
<b>2</b>	Martín Rafael Flores Aguilar	1 de diciembre de 2020 <sup>4</sup>	3 de diciembre de 2020 <sup>5</sup>
<b>3</b>	José Guadalupe Mérida Jardinez	24 de noviembre de 2020 <sup>6</sup>	1 de diciembre de 2020 <sup>7</sup>
<b>4</b>	Tania Díaz Ortega	20 de noviembre de 2020 <sup>8</sup>	1 de diciembre de 2020 <sup>9</sup>
<b>5</b>	Oscar Rodríguez Morales	25 de noviembre de 2020 <sup>10</sup>	1 de diciembre de 2020 <sup>11</sup>
<b>6</b>	Leticia Gómez Comejo	20 de noviembre de 2020 <sup>12</sup>	1 de diciembre de 2020 <sup>13</sup>
<b>7</b>	Elizabeth Elena López Ortiz	27 de noviembre de 2020 <sup>14</sup>	1 de diciembre de 2020 <sup>15</sup>
<b>8</b>	Guadalupe Franco Vázquez	23 de noviembre de 2020 <sup>16</sup>	3 de diciembre de 2020 <sup>17</sup>
<b>9</b>	Pedro Enrique Martínez Avena	24 de noviembre de 2020 <sup>18</sup>	3 de diciembre de 2020 <sup>19</sup>
<b>10</b>	María Elena Gómez Ramírez	30 de noviembre de 2020 <sup>20</sup>	2 de diciembre de 2020 <sup>21</sup>
<b>11</b>	Dylan Emiliano Martínez Martínez	1 de diciembre de 2020 <sup>22</sup>	2 de diciembre de 2020 <sup>23</sup>
<b>12</b>	María de los Ángeles Sánchez Hernández	1 de diciembre de 2020 <sup>24</sup>	4 de diciembre de 2020 <sup>25</sup>

<sup>4</sup> Visible a página 11.

<sup>5</sup> Visible a páginas 8-9.

<sup>6</sup> Visible a página 19.

<sup>7</sup> Visible a página 18.

<sup>8</sup> Visible a página 25.

<sup>9</sup> Visible a páginas 23-24.

<sup>10</sup> Visible a página 35.

<sup>11</sup> Visible a página 32 (32 ambos lados).

<sup>12</sup> Visible a páginas 41-42.

<sup>13</sup> Visible a páginas 39-40.

<sup>14</sup> Visible a página 49.

<sup>15</sup> Visible a páginas 47-48.

<sup>16</sup> Visible a página 55.

<sup>17</sup> Visible a páginas 53-54.

<sup>18</sup> Visible a página 61.

<sup>19</sup> Visible a páginas 53-54.

<sup>20</sup> Visible a página 69.

<sup>21</sup> Visible a páginas 67-68.

<sup>22</sup> Visible a página 74.

<sup>23</sup> Visible a páginas 67-68.

<sup>24</sup> Visible a página 82.

<sup>25</sup> Visible a páginas 79-81.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No.	Nombre de la persona	Fecha del escrito de queja	Fecha de recepción en la UTCE
13	Beatriz Núñez Bañuelos	3 de diciembre de 2020 <sup>26</sup>	4 de diciembre de 2020 <sup>27</sup>
14	Luis Demetrio Suárez Jaimez	30 de octubre de 2020 <sup>28</sup>	7 de diciembre de 2020 <sup>29</sup>
15	Miguel Ángel Avilés Santamaría	13 de noviembre de 2020 <sup>30</sup>	7 de diciembre de 2020 <sup>31</sup>
16	Armando López Benítez	26 de noviembre de 2020 <sup>32</sup>	7 de diciembre de 2020 <sup>33</sup>
17	Raymundo Orozco Morales	1 de diciembre de 2020 <sup>34</sup>	3 de diciembre de 2020 <sup>35</sup>
18	María Elizabeth Curiel Pérez	1 de diciembre de 2020 <sup>36</sup>	3 de diciembre de 2020 <sup>37</sup>
19	Janet Castro Anica	9 de noviembre de 2020 <sup>38</sup>	1 de diciembre de 2020 <sup>39</sup>
20	Deysi Yatziri Martínez Álvarez	9 de noviembre de 2020 <sup>40</sup>	1 de diciembre de 2020 <sup>41</sup>
21	Roberto Carlos Salgado Bustamante	9 de noviembre de 2020 <sup>42</sup>	1 de diciembre de 2020 <sup>43</sup>
22	Angélica Victoria Barajas Vázquez	1 de diciembre de 2020 <sup>44</sup>	4 de diciembre de 2020 <sup>45</sup>
23	Alma Gloria Hernández Degiber	27 de noviembre de 2020 <sup>46</sup>	4 de diciembre de 2020 <sup>47</sup>

<sup>26</sup> Visible a página 87.

<sup>27</sup> Visible a páginas 79-81.

<sup>28</sup> Visible a página 95.

<sup>29</sup> Visible a páginas 92-94.

<sup>30</sup> Visible a página 100.

<sup>31</sup> Visible a páginas 92-94.

<sup>32</sup> Visible a página 105.

<sup>33</sup> Visible a páginas 92-94.

<sup>34</sup> Visible a página 112.

<sup>35</sup> Visible a páginas 110-111.

<sup>36</sup> Visible a página 118.

<sup>37</sup> Visible a páginas 110-111.

<sup>38</sup> Visible a página 128.

<sup>39</sup> Visible a páginas 124-125.

<sup>40</sup> Visible a página 134.

<sup>41</sup> Visible a páginas 124-125.

<sup>42</sup> Visible a página 141.

<sup>43</sup> Visible a páginas 124-125.

<sup>44</sup> Visible a página 145.

<sup>45</sup> Visible a página 144 (144 ambos lados).

<sup>46</sup> Visible a página 153.

<sup>47</sup> Visible a página 144 (144 ambos lados).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No.	Nombre de la persona	Fecha del escrito de queja	Fecha de recepción en la UTCE
24	Irma Patricia Parra Galindo	30 de noviembre de 2020 <sup>48</sup>	4 de diciembre de 2020 <sup>49</sup>
25	María del Rosario Ríos Ríos	1 de diciembre de 2020 <sup>50</sup>	4 de diciembre de 2020 <sup>51</sup>

**III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.**<sup>52</sup> El once de enero de dos mil veintiuno, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte del **PRI**.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que, se ordenó requerir a los sujetos siguientes, y se solicitó al partido político denunciado la cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliados.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<b>DEPPP</b>	<b>Correo electrónico institucional</b> 11 de enero de 2021	<b>Correo electrónico institucional</b> 18 de enero de 2021 <sup>53</sup>
<b>PRI</b>	<b>INE-UT/00136/2021</b> 11 de enero de 2021	<b>Oficio PRI/REP-INE/030/2021<sup>54</sup></b> 19 de enero de 2021 Proporcionó información y solicitó prórroga

**IV. Prórroga al PRI e instrumentación de acta circunstanciada.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno,<sup>55</sup> se ordenó instrumentar acta circunstanciada<sup>56</sup>, con la finalidad de verificar si el registro de las personas denunciadas como militantes del **PRI**, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de dicha diligencia arrojó que los registros habían sido eliminados y/o cancelados en el portal del partido político.

<sup>48</sup> Visible a página 160.

<sup>49</sup> Visible a página 144 (144 ambos lados).

<sup>50</sup> Visible a página 167.

<sup>51</sup> Visible a página 144 (144 ambos lados).

<sup>52</sup> Visible a páginas 174-185.

<sup>53</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>54</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>55</sup> Visible a páginas 325-330 (330 ambos lados).

<sup>56</sup> Visible a páginas 331-351 (351 ambos lados).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Asimismo, toda vez que el **PRI** solicitó prórroga para remitir la documentación requerida, la misma le fue concedida y, posteriormente, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno,<sup>57</sup> se requirió de nueva cuenta al partido político denunciado, conforme a lo siguiente:

Sujeto	Notificación	Respuesta
<b>PRI</b>	<b>INE-UT/00672/2021</b> 02 de febrero de 2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/103/2021</b> <sup>58</sup> 10 de febrero de 2021
	<b>INE-UT/1083/2021</b> 12 de febrero de 2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>59</sup> 23 de febrero de 2021 Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>60</sup> 22 de marzo de 2021 Oficio <b>PRI/REP-INE/265/2021</b> <sup>61</sup> 21 de abril de 2021 Oficio <b>PRI/REP-INE/369/2021</b> <sup>62</sup> 24 de junio de 2021

**V. Escisión del procedimiento.** Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno,<sup>63</sup> se acordó la escisión del procedimiento respecto a María Elena Gómez Ramírez, a fin de que, en diverso procedimiento se investigara sobre un presunto registro indebido de la denunciante, como representante ante mesa directiva de casilla, atribuible al PRI.<sup>64</sup>

**VI. Vista a las personas denunciadas.** Mediante acuerdo de tres de marzo,<sup>65</sup> veintitrés de junio<sup>66</sup> y tres de septiembre<sup>67</sup> de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las personas denunciadas con las constancias recabadas en autos, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

N.	Persona	Notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
1	Hiram Eduardo Caballero Ramírez	INE/COAH/JD02/VS/254/2021 <b>Cédula de notificación personal</b>	29/06/2021 al 01/07/2021	<b>Sin respuesta</b>

<sup>57</sup> Visible a páginas 423-427 (427 ambos lados).

<sup>58</sup> Visible a páginas 420-421 y anexo 422 (422 ambos lados).

<sup>59</sup> Visible a páginas 458-459 y anexo 460-461.

<sup>60</sup> Visible a páginas 598-599 y anexo 600.

<sup>61</sup> Visible a páginas 736-737 y anexo 738.

<sup>62</sup> Visible a página 781 y anexo 782.

<sup>63</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>64</sup> El procedimiento de mérito quedó registrado con la clave de expediente UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021, mismo que fue resuelto por este Consejo General mediante determinación INE/CG1667/2021, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

<sup>65</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>66</sup> Visible a páginas 767-779.

<sup>67</sup> Visible a páginas 1006-1017.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

<b>N.</b>	<b>Persona</b>	<b>Notificación</b>	<b>Plazo para dar respuesta</b>	<b>Respuesta</b>
		28/06/2021		
<b>2</b>	Martín Rafael Flores Aguilar	INE/JD-12/MICH/VS/438/2021 <b>Cédula de notificación personal</b> 05/07/2021	06/07/2021 al 08/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>3</b>	José Guadalupe Mérida Jardinez	INE/JD04HGO/VS/0418/2021 <b>Cédula de notificación personal</b> 30/06/2021	01/07/2021 al 05/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>4</b>	Tania Díaz Ortega	INE/JD04/1226/2021 <b>Cédula de notificación: 28/06/2021</b> <b>Se notifica con persona autorizada</b>	29/06/2021 al 01/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>5</b>	Oscar Rodríguez Morales	INE/JD04/1226/2021 <b>Cédula de notificación personal:</b> 25/06/2021	28/06/2021 al 30/06/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>6</b>	Leticia Gómez Cornejo	INE/05JDE/VE/342/2021 <b>Cédula de notificación personal:</b> 29/06/2021	30/06/2021 al 02/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>7</b>	Elizabeth Elena López Ortiz	INE/HGO/06JDE/VS/299/2021 <b>Cédula de notificación personal</b> 25/06/2021	28/06/2021 al 30/06/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>8</b>	Guadalupe Franco Vázquez	INE/JD06SIN/VS/1283/2021 <b>Cédula de notificación personal</b> 21/10/2021	22/10/2021 al 26/10/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>9</b>	Pedro Enrique Martínez Avena	INE/JD06SIN/VS/1284/2021 <b>Cedula de notificación</b> 19/07/2021 <b>Se notifica con persona autorizada</b>	20/07/2021 al 22/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>10</b>	María de los Ángeles Sánchez Hernández	INE/JDE02-ZAC/1615/2021 <b>Cédula de notificación personal</b> 25/06/2021	28/06/2021 al 30/06/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>11</b>	Raymundo Orozco Morales	INE/JDE07-HGO/VE/1269/2021 <b>Cédula de notificación personal</b> 14/07/2021	15/07/2021 al 19/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>12</b>	María Elizabeth Curiel Pérez	INE/JDE07-HGO/VE/1270/2021 <b>Cédula de notificación personal</b> 29/06/2021	30/06/2021 al 02/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>13</b>	Janet Castro Anica	INE/JDE-02/VS/0568/2021 <b>Cédula de notificación 02/07/2021</b>	05/07/2021 al 07/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>14</b>	Deysi Yatziri Martínez Álvarez	INE/JDE-02/VS/0570/2021 <b>Cédula de notificación 28/06/2021</b>	29/06/2021 al 01/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>15</b>	Roberto Carlos Salgado Bustamante	INE/JDE-02/VS/0569/2021 <b>Cédula de notificación 28/06/2021</b>	29/06/2021 al 01/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>16</b>	Angélica Victoria Barajas Vázquez	INE/VS/JDE03/NL/863/2021 <b>Cédula de notificación personal</b> 14/07/2021	15/07/2021 al 19/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>17</b>	Alma Gloria Hernández Degiber	<b>INE/VS/JDE03/NL/864/2021</b> <b>Citatorio :13/07/2021</b> <b>Cedula de notificación: 14/07/2021</b>	15/07/2021 al 19/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>18</b>	Irma Patricia Parra Galindo	<b>Estrados: 15/07/2021</b>	16/07/2021 al 20/07/2021	<b>Sin respuesta</b>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

<b>N.</b>	<b>Persona</b>	<b>Notificación</b>	<b>Plazo para dar respuesta</b>	<b>Respuesta</b>
19	María del Rosario Ríos Ríos	INE/VS/JDE03/NL/865/2021 <b>Cédula de notificación personal:</b> 14/07/2021	15/07/2021 al 19/07/2021	<b>Sin respuesta</b>
20	Dylan Emiliano Martínez Martínez	INE/JDE08-CM/01131/2021 <b>Cédula de notificación:</b> 24/09/2021 <b>Se notifica con persona autorizada</b>	27/09/2021 al 29/09/2021	<b>Sin respuesta</b>

**VII. Manifestación de desistimiento y vista de ratificación a cuatro personas. Beatriz Núñez Bañuelos, Miguel Ángel Avilés Santamaría, Armando López Benítez y Luis Demetrio Suarez Jaimez,** presentaron escrito de desistimiento de su denuncia, razón por la que, mediante acuerdos de veintiuno de abril,<sup>68</sup> así como de veintitrés de junio<sup>69</sup> y once de noviembre<sup>70</sup> de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las personas en cita, para que, cada una de ellas, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera respecto a la intención de desistirse del procedimiento.

El proveído fue notificado en los siguientes términos:

<b>Persona</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Beatriz Núñez Bañuelos</b>	Oficio <b>INE/JDE02-ZAC/1104/2021</b> Citatorio: 10/05/2021 <b>Cédula de notificación personal:</b> 11/05/2021 <b>Plazo:</b> Del 12/05/2021 al 14/05/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>Miguel Ángel Avilés Santamaría</b>	Oficio <b>INE/JDE36-MEX/VS/0425/2021</b> <b>Cédula de notificación personal:</b> 07/10/2021 <b>Plazo:</b> 08/10/2021 al 12/10/2021	En el acuse del oficio de notificación, el quejoso redactó un texto sobre la ratificación de su denuncia.
<b>Armando López Benítez</b>	Oficio <b>INE/JDE36-MEX/VS/0428/2021</b> <b>Cédula de notificación personal:</b> 23/09/2021 <b>Plazo:</b> 24/09/2021 al 28/09/2021	En el acuse del oficio de notificación, el quejoso redactó un texto sobre la ratificación de su denuncia.
<b>Luis Demetrio Suarez Jaimez</b>	Oficio <b>INE/JDE36-MEX/VS/0426/2021</b> <b>Cédula de notificación personal:</b> 23/09/2021 <b>Plazo:</b> 24/09/2021 al 28/09/2021.	En el acuse del oficio de notificación, el quejoso redactó un texto sobre la ratificación de su denuncia.

**VIII. No continuación de procedimiento respecto a María Elena Gómez Ramírez.** Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno,<sup>71</sup> se determinó la no continuación del procedimiento respecto a la ciudadana de mérito, toda vez que, de las diligencias practicadas no se advirtieron elementos mínimos suficientes que demuestren una posible trasgresión al derecho de libertad de

<sup>68</sup> Visible a páginas 728-735 (735 ambos lados).

<sup>69</sup> Visible a páginas 767-779.

<sup>70</sup> Visible a páginas 1069-1079.

<sup>71</sup> Visible a páginas 1069-1079.



afiliación en agravio de María Elena Gómez Ramírez por una presunta afiliación sin su consentimiento, y, en su caso, uso indebido de datos personales, razón por la que se reservó el pronunciamiento de dicha persona.

**IX. Vista a diversas instancias del INE.** Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno,<sup>72</sup> se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación de las respectivas Juntas Distritales Ejecutiva, con las constancias recabadas en autos, para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho correspondiera.

**X. Emplazamiento.**<sup>73</sup> El seis de enero de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al **PRI**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRI</b> INE-UT/0054/2022	<b>Citatorio:</b> 07 de enero de 2022. <b>Cédula:</b> 10 de enero de 2022. <b>Plazo:</b> 11 al 17 de enero de 2022	Oficio <b>PRI/REP-INE/008/2022</b> <sup>74</sup> 17 de enero de 2022

**XI. Alegatos**<sup>75</sup>. El nueve de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRI</b> INE-UT/00869/2022	<b>Citatorio:</b> 10 de febrero de 2022. <b>Cédula:</b> 11 de febrero de 2022. <b>Plazo:</b> 14 al 18 de febrero de 2022.	Oficio <b>PRI/REP-INE/032/2022</b> <sup>76</sup> 17 de febrero de 2021

<sup>72</sup> Visible a páginas 1069-1079.

<sup>73</sup> Visible a páginas 1104-1114.

<sup>74</sup> Visible a páginas 1124-1125 y anexos 1126-1128.

<sup>75</sup> Visible a páginas 1129-1135.

<sup>76</sup> Visible a páginas 1163-1164 y anexo 1165-166.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

**Denunciantes**

<b>N.</b>	<b>Persona</b>	<b>Notificación</b>	<b>Plazo para dar respuesta</b>	<b>Respuesta</b>
1	Hiram Eduardo Caballero Ramírez	<b>Oficio:</b> INE/JD02/VE/083/2022 <b>Cédula con persona autorizada:</b> 11 de febrero de 2022	14/02/2022 al 18/02/2022	Sin respuesta
2	Martín Rafael Flores Aguilar	<b>Oficio:</b> INE/JD-12/MICH/VS/072/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 11 de febrero de 2022	14/02/2022 al 18/02/2022	Sin respuesta
3	José Guadalupe Mérida Jardinez	<b>Oficio:</b> INE/LD04HGO/VS/0072/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 11 de febrero de 2022	14/02/2022 al 18/02/2022	Sin respuesta
4	Tania Díaz Ortega	<b>Oficio:</b> INE/J02/VS/0266/2022 <b>Cédula con persona autorizada:</b> 15 de febrero de 2022	16/02/2022 al 22/02/2022	Sin respuesta
5	Oscar Rodríguez Morales	<b>Oficio:</b> INE/JD04/0171/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 11 de febrero de 2022	14/02/2022 al 18/02/2022	Sin respuesta
6	Leticia Gómez Cornejo	<b>Oficio:</b> INE/05JDE/VE/056/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 11 de febrero de 2022	14/02/2022 al 18/02/2022	Escrito 12 de febrero de 2022 <sup>77</sup>
7	Elizabeth Elena López Ortiz	<b>Oficio:</b> INE/HGO/06JDE/VS/0058/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 11 de febrero de 2022	14/02/2022 al 18/02/2022	Sin respuesta
8	Guadalupe Franco Vázquez	<b>Oficio:</b> INE/JD06SIN/VS/182/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 15 de febrero de 2022	16/02/2022 al 22/02/2022	Sin respuesta
9	Pedro Enrique Martínez Avena	<b>Oficio:</b> INE/JD06SIN/VS/185/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 15 de febrero de 2022	16/02/2022 al 22/02/2022	Sin respuesta
10	María de los Ángeles Sánchez Hernández	<b>Oficio:</b> INE/JDE02-ZAC/0244/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 15 de febrero de 2022	16/02/2022 al 22/02/2022	Escrito 15 de febrero de 2022 <sup>78</sup>
11	Raymundo Orozco Morales	<b>Oficio:</b> INE/JDE07-HGO/288/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 17 de febrero de 2022	18/02/2022 al 24/02/2022	Sin respuesta
12	María Elizabeth Curiel Pérez	<b>Oficio:</b> INE/JDE07-HGO/287/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 15 de febrero de 2022	16/02/2022 al 22/02/2022	Sin respuesta
13	Janet Castro Anica	<b>Oficio:</b> INE/JDE-J02/VS/0085/2022 <b>Cédula con persona autorizada:</b> 15 de febrero de 2022	16/02/2022 al 22/02/2022	Sin respuesta
14	Deysi Yatziri Martínez Álvarez	<b>Oficio:</b> INE/JDE-J02/VS/0086/2022 <b>Cédula con persona autorizada:</b> 14 de febrero de 2022	15/02/2022 al 21/02/2022	Sin respuesta
15	Roberto Carlos Salgado Bustamante	<b>Oficio:</b> INE/JDE-J02/VS/0087/2022 <b>Cédula con persona autorizada:</b> 14 de febrero de 2022	15/02/2022 al 21/02/2022	Sin respuesta

<sup>77</sup> Visible a páginas 1234-1235 y anexos 1236-1242.

<sup>78</sup> Visible a páginas 1184-1185.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

<b>N.</b>	<b>Persona</b>	<b>Notificación</b>	<b>Plazo para dar respuesta</b>	<b>Respuesta</b>
16	Angélica Victoria Barajas Vázquez	<b>Oficio:</b> INE/VS/JDE03/NL/00124/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 18 de febrero de 2022	21/02/2022 al 25/02/2022	<b>Escrito de 25 de febrero de 2022<sup>79</sup></b>
17	Alma Gloria Hernández Degiber	<b>Oficio:</b> INE/VS/JDE03/NL/00125/2022 <b>Cédula:</b> 18 de febrero de 2022 <b>Estrados:</b> 18 de febrero de 2022	21/02/2022 al 25/02/2022	<b>Sin respuesta</b>
18	Irma Patricia Parra Galindo	<b>Oficio:</b> INE/VS/JDE03/NL/00126/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 18 de febrero de 2022	21/02/2022 al 25/02/2022	<b>Escrito 25 de febrero de 2022<sup>80</sup></b>
19	María del Rosario Ríos Ríos	<b>Oficio:</b> INE/VS/JDE03/NL/00127/2022 <b>Cédula de notificación personal:</b> 21 de febrero de 2022	22/02/2022 al 28/02/2022	<b>Sin respuesta</b>
20	Dylan Emiliano Martínez Martínez	<b>Oficio:</b> INE/JDE 08-CM/00211/2022 <b>Cédula con persona autorizada:</b> 18 de febrero de 2022	21/02/2022 al 25/02/2022	<b>Sin respuesta</b>

**XII. Atracción de constancias y toma de muestras.** Derivado de que **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra** controvirtieron la cédula de afiliación aportada por el **PRI**, mediante proveídos de catorce de marzo<sup>81</sup> y veintiuno de junio<sup>82</sup> del dos mil veintidós, se acordó idóneo desahogar la prueba pericial respecto al documento objetado por las personas denunciantes, a fin de tener certeza sobre la autenticidad de este, para tal efecto, se ordenó la toma de muestras de firma para el desahogo de las pruebas.

**XIII. Desahogo de requerimientos por parte de Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra, solicitud a la FGR y requerimiento a la DERFE.** Mediante proveídos de uno de abril<sup>83</sup> y treinta de junio<sup>84</sup> de este año, respectivamente, se acordó lo siguiente:

1. Se tuvo por desahogada la toma de muestras por parte de las denunciantes **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra**.
2. Se solicitó a la **DERFE** los soportes documentales, en que obraran el histórico de firmas de las ciudadanas **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria**

<sup>79</sup> Visible a página 1268 y anexo 1269.

<sup>80</sup> Visible a página 1270 y anexo 1271.

<sup>81</sup> Visible a páginas 1296-1304.

<sup>82</sup> Visible a páginas 1471-1475 (1475 ambos lados).

<sup>83</sup> Visible a páginas 1378-1382.

<sup>84</sup> Visible a páginas 1536-1540.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

**Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra**, para el desahogo de la prueba pericial.

3. Se solicitó a la **FGR** el apoyo y colaboración a efecto de designar un perito especializado con los conocimientos necesarios para que elaborara el dictamen pericial en grafoscopia de mérito.

**XIV. Vista a las partes con cuestionario para dictamen pericial.** Mediante acuerdos de veintiocho de abril<sup>85</sup> y doce de julio<sup>86</sup> de dos mil veintidós respectivamente, se ordenó dar vista a las partes, con cuestionario, para que, adicionaran las preguntas que consideran necesarias.

- a) Del veintiocho de abril:

Destinatario	Notificación	Plazo:	Respuesta
<b>PRI</b>	<b>Oficio:</b> INE-UT/04021/2022 Notificado el 02/05/2022	03 de mayo al 06 de mayo de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>Leticia Gómez Cornejo</b>	<b>Oficio:</b> INE/05JDE/VE/199/2022 <b>Cédula personal:</b> 04/05/2022	06 de mayo al 10 de mayo de 2022	<b>Sin respuesta</b>

- b) Del doce de julio:

Destinatario	Notificación	Plazo:	Respuesta
<b>PRI</b>	<b>Oficio:</b> INE-UT/06547/2022 Notificado el 13/07/2022	14 de julio al 18 de julio de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>Angélica Victoria Barajas Vázquez</b>	<b>Oficio:</b> INE/VS/JDE03/NL/0461//2022 <b>Cédula personal:</b> 14/07/2022	15 de julio al 19 de julio de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>Irma Patricia Parra</b>	<b>Oficio:</b> INE/VS/JDE03/NL/0462/2022 <b>Cédula personal:</b> 15/07/2022	18 de julio al 20 de julio de 2022	<b>Sin respuesta</b>

**XV. Remisión de documentación a perito designado.** Una vez recabados los documentos idóneos para el desahogo de las pruebas periciales solicitadas por las personas denunciadas y señalado el perito que estuvo a cargo de éstas, mediante acuerdos de veinte de mayo<sup>87</sup> y veintiuno de julio,<sup>88</sup> ambos de dos mil veintidós, se ordenó remitir la documentación al Perito en Materia de Grafoscopia y

<sup>85</sup> Visible a páginas 1406-1411.

<sup>86</sup> Visible a páginas 1567-1572.

<sup>87</sup> Visible a páginas 1432-1435 (1435 ambos lados).

<sup>88</sup> Visible a páginas 1595 a 1601.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Documentoscopia, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la **FGR**, lo cual fue cumplimentado conforme a lo siguiente:

<b>Respuesta FGR</b>
Folio 30179
<p><b>“UNICA. La FIRMA que aparece al calce del “FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO” a nombre de LETICIA GOMEZ CORNEJO, con número de FOLIO ESTATAL “010”, de fecha 17-12-2019, TIENE UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO, con respecto a las firmas proporcionadas y señaladas como base de cotejo a nombre de LETICIA GOMEZ CORNEJO, debido a las razones de índole técnico que se aluden en el cuerpo del presente.”</b></p>
Folio 50161
<p><b>“PRIMERA. No presenta el mismo origen gráfico la firma que a nombre de: ANGÉLICA VICTORIA BARAJAS VÁZQUEZ, aparece suscribiendo el FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO, con número de folio estatal 220732 sin fecha, con logotipo del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRI, con relación a las firmas, que como base de cotejo fueron proporcionadas a nombre de ANGÉLICA VICTORIA BARAJAS VÁZQUEZ, debido a las razones de índole técnico que se aluden en el cuerpo del presente dictamen.</b></p> <p><b>SEGUNDA. No presenta el mismo origen gráfico la firma que a nombre de: IRMA PATRICIA PARRA GALINDO, aparece suscribiendo el FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO, con número de folio estatal 431142 sin fecha, con logotipo del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRI, con relación a las firmas, que como base de cotejo fueron proporcionadas a nombre de IRMA PATRICIA PARRA GALINDO, debido a las razones de índole técnico que se aluden en el cuerpo del presente dictamen.”</b></p>

**XVI. Vista a las partes con dictamen pericial.** Mediante acuerdos de trece de junio<sup>89</sup> y septiembre de dos mil veintidós,<sup>90</sup> se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

a) Trece de junio:

Destinatario	Notificación	Plazo:	Respuesta
<b>PRI</b>	INE-UT/05540/2022 14 de junio de 2022	15 al 17 de junio de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>Leticia Gómez Cornejo</b>	INE-UT/05541/2022 29 de junio de 2022	30 de junio al 04 de julio de 2022	<b>Sin respuesta</b>

b) Trece de septiembre

Destinatario	Notificación	Plazo:	Respuesta
<b>PRI</b>	INE-UT/07911/2022 14 de septiembre de 2022	15 al 20 de septiembre de 2022	<b>Oficio PRI/REP-INE/225/2022</b>
<b>Angélica Victoria Barajas Vázquez</b>	INE-UT/07913/2022 21 de septiembre de 2022	22 al 26 de septiembre de 2022	<b>Sin respuesta</b>

<sup>89</sup> Visible a páginas 1458-1463 (1463 ambos lados).

<sup>90</sup> Visible a páginas 1616 a 1623 (1623 ambos lados).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

<b>Destinatario</b>	<b>Notificación</b>	<b>Plazo:</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Irma Patricia Parra Galindo</b>	INE-UT/07912/2022 21 de septiembre de 2022	22 al 26 de septiembre de 2022	<b>Sin respuesta</b>

**XVII. Verificación final de no reafiliación.** De la búsqueda en los registros del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se advierte que los registros de las personas denunciantes fueron dados de baja del padrón de militantes del **PRI**, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de **dieciocho de enero** de dos mil veintiuno.<sup>91</sup>

**XVIII. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XIX. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la tercera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió conforme a lo siguiente:

- **En lo general**, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y
- **Parcialmente el resolutivo SEGUNDO**, respecto a María de los Ángeles Sánchez Hernández, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y con el voto a favor de la Consejera Electoral Maestra Claudia Beatriz Zavala Pérez y el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y

---

<sup>91</sup> Visible a páginas 215-218.

Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRI**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

De conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 443, del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PRI*, derivado esencialmente, de la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>92</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.

---

<sup>92</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTOS**

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el presente procedimiento sancionador ordinario se actualiza el sobreseimiento de las denuncias presentadas por las personas que se indican a continuación, conforme a lo siguiente:

### **A. SOBRESEIMIENTO DE LA DENUNCIA DE MARÍA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ POR AFILIACIÓN INDEBIDA Y USO DE DATOS PERSONALES CON TAL FIN, POR FALTA DE MATERIA**

Este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe **sobreseerse**, únicamente, respecto de la denuncia de indebida afiliación y uso indebido de datos personales con tal fin presentada por **María Elena Gómez Ramírez**, en atención a que se carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la



cuestión planteada por la persona quejosa, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo de admisión, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su respectivo escrito de queja, no es, ni ha sido militante del partido político denunciado.

Por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una transgresión a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido político por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de su escrito inicial, la persona quejosa afirmó haber sido incorporada por el **PRI** a su padrón de militantes, para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

Al respecto, cabe señalar que la Unidad Técnica, mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>93</sup>, registró la denuncia de referencia determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la **DEPPP**, para que, conforme a los datos que obrasen en su poder, precisaran si la persona quejosa cuyo asunto nos ocupa estaba o no registrada como afiliada del **PRI**.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron de manera clara y contundente que, **María Elena Gómez Ramírez**, no se encontraba registrado como afiliado del **PRI**, indicando la **DEPPP**, textualmente lo siguiente:

“Con respecto a la C. María Elena Gómez Ramírez, identificada con el número 10 (diez) en el cuadro inserto en el proemio del Acuerdo remitido, no fue localizada dentro de los registros del padrón de personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional.”

Por su parte, el **PRI** manifestó que **María Elena Gómez Ramírez** no ha sido afiliada de dicho instituto político.<sup>94</sup>

En ese sentido, mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno,<sup>95</sup> se estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por

---

<sup>93</sup> Visible a páginas 174-185.

<sup>94</sup> Visible a página 238.

<sup>95</sup> Visible a páginas 1069-1079.

cuanto hace a la presunta afiliación indebida y uso de datos con tal fin, toda vez que, no se contaban con elementos que permitieran determinar, ni siquiera de manera indiciaria una posible afiliación.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este *Consejo General*, se reservó el pronunciamiento respectivo en la resolución que en Derecho corresponda.

De conformidad con lo antes reseñado, este *Consejo General* considera que es procedente **sobreseer** el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de la quejosa al padrón de afiliados del **PRI**, cuestión que, como antes quedó demostrado, no aconteció en realidad.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una situación jurídica calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la materia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por la persona quejosa a través de su escrito.

Sirven de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,<sup>96</sup> emitida por el Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el

---

<sup>96</sup> Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio, en su caso**, toda vez que, de lo contrario, **se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por la persona quejosa consistían, medularmente, en haber sido incorporada al padrón de militantes del **PRI**, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

- 1. Elemento objetivo.** Que la persona denunciante fue afiliada al **PRI** sin haber otorgado su consentimiento; y
- 2. Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,<sup>97</sup> sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>97</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este *Consejo General* se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y por tanto es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento

sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LG/PE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente por lo que hace a la queja presentada por **María Elena Gómez Ramírez**, por su supuesta indebida afiliación al **PRI**.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG490/2020** e **INE/CG61/2022**, de siete de octubre de dos mil veinte y cuatro de febrero de dos mil veintidós, que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores UT/SCG/Q/SYCC/JD01/QROO/282/2018 y UT/SCG/Q/ALLM/JD20/CDM/148/2020, respectivamente.

## **B. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE CUATRO PERSONAS**

En el caso, respecto a **Beatriz Núñez Bañuelos, Miguel Ángel Avilés Santamaría, Armando López Benítez y Luis Demetrio Suarez Jaimez**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LG/PE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, establecen:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

“**Artículo 466.**

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

“**Artículo 46.**

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance

de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio del cual **Beatriz Núñez Bañuelos, Miguel Ángel Avilés Santamaría, Armando López Benítez y Luis Demetrio Suarez Jaimez se desistieron de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

### **1. Beatriz Núñez Bañuelos**

**Beatriz Núñez Bañuelos**, ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Zacatecas, presentó dos escritos por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse, y la ratificación del desistimiento, respectivamente, de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dichos escritos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

#### **Escrito de desistimiento<sup>98</sup>**

“En este acto acudo a esta autoridad a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente **UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/202**, ya que mi único era solicitar mi baja como militante de dicho partido...”

#### **Escrito de ratificación de desistimiento<sup>99</sup>**

“En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto:

La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, **ratifico en todas y en cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.**

---

<sup>98</sup> Visible a página 668.

<sup>99</sup> Visible a página 670.

Solicito que, una vez el presente escrito de ratificación por esta autoridad, se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.”

Atento a lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se acordó dar vista a **Beatriz Núñez Bañuelos**, con el objeto de que ratificara el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibida de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo, lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

## **2. Miguel Ángel Avilés Santamaría**

**Miguel Ángel Avilés Santamaría** ante la 36 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de México, presentó escrito<sup>100</sup> por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“En este acto acudo a esta autoridad a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021, ya que mi único era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”

Atento a lo anterior, el tres de septiembre de dos mil veintiuno se acordó dar vista a **Miguel Ángel Avilés Santamaría**, con el objeto de que ratificara el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibida de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo, lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

Además, en el caso, debe resaltarse que en las constancias de notificación la persona quejosa redactó un texto por medio del cual ratificó su desistimiento de la denuncia, en contra del **PRI**.

---

<sup>100</sup> Visible a página 798.



### **3. Armando López Benítez**

**Armando López Benítez**, ante la 23 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de México, presentó dos escritos por los que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

#### **Escrito de desistimiento<sup>101</sup>**

“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT-SCG-Q-HECR-JD02-COAH-3-2021, ya que mi único era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”

#### **Escrito de ratificación de desistimiento<sup>102</sup>**

“En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto:

La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, **ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.**

Solicito que, una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad, se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.”

Atento a lo anterior, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó dar vista a **Armando López Benítez**, con el objeto de que ratificara el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibido de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo, lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

---

<sup>101</sup> Visible a página 803.

<sup>102</sup> Visible a página 866.

Además, en el caso, debe resaltarse que en las constancias de notificación la persona quejosa redactó un texto por medio del cual ratificó su desistimiento de la denuncia, en contra del **PRI**.

#### **4. Luis Demetrio Suarez Jaimez**

**Luis Demetrio Suarez Jaimez**, ante la 30 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de México, presentó un escrito<sup>103</sup> por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“... por así convenir a mis intereses personales, presento mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante del referido instituto político.”

Atento a lo anterior, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó dar vista a **Luis Demetrio Suarez Jaimez**, con el objeto de que ratificara el contenido del escrito de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibido de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo, lo anterior, **sin que diera contestación a la vista**.

Además, en el caso, debe resaltarse que en las constancias de notificación la persona quejosa redactó un texto por medio del cual ratificó su desistimiento de la denuncia, en contra del **PRI**.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, como se indicó, en los acuerdos de veintiuno de abril y tres de septiembre dos mil veintiuno, se apercibió a **Beatriz Núñez Bañuelos, Miguel Ángel Avilés Santamaría, Armando López Benítez y Luis Demetrio Suarez Jaimez** que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación del escrito en sentido afirmativo, con independencia del segundo de los escritos presentados, por medio de los cuales los denunciados pretendieron se tuviera por ratificado el primero de ellos, relativo a sus desistimientos de la queja sirviendo de apoyo los criterios emitidos por la Suprema

---

<sup>103</sup> Visible a página 930.

Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

**“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”<sup>104</sup>

**“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.** Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”<sup>105</sup>

Asimismo, sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 78.**

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

**I. Cuando se presente escrito de desistimiento:**

**a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:**

**b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique** en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y**

<sup>104</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

<sup>105</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

**resolver en consecuencia,** salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y  
c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

Dichos proveídos les fueron debidamente notificados a los denunciados, **sin que hubieran dado contestación,** conforme a lo siguiente:

Persona	Oficio-Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Beatriz Núñez Bañuelos</b>	Oficio <b>INE/JDE02-ZAC/1104/2021</b> Citatorio: 10/05/2021 Cédula de notificación personal: 11/05/2021 Plazo: Del 12/05/2021 al 14/05/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>Miguel Ángel Avilés Santamaría</b>	Oficio <b>INE/JDE36-MEX/VS/0425/2021</b> Cédula de notificación personal: 07/10/2021 Plazo: 08/10/2021 al 12/10/2021	En el acuse del oficio de notificación, el quejoso redactó un texto sobre la ratificación de su denuncia.
<b>Armando López Benítez</b>	Oficio <b>INE/JDE36-MEX/VS/0428/2021</b> Cédula de notificación personal: 23/09/2021 Plazo: 24/09/2021 al 28/09/2021	En el acuse del oficio de notificación, el quejoso redactó un texto sobre la ratificación de su denuncia.
<b>Luis Demetrio Suarez Jaimez</b>	Oficio <b>INE/JDE36-MEX/VS/0426/2021</b> Cédula de notificación personal: 23/09/2021 Plazo: 24/09/2021 al 28/09/2021.	En el acuse del oficio de notificación, el quejoso redactó un texto sobre la ratificación de su denuncia.

Por tanto, conforme a lo anterior, se tuvo por ratificado el desistimiento presentado por **Beatriz Núñez Bañuelos, Miguel Ángel Avilés Santamaría, Armando López Benítez y Luis Demetrio Suarez Jaimez,** respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que los propios denunciados manifiestan su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del **PRI**, lo procedente es **sobreseer** los asuntos de mérito, no obstante que ya han sido admitidas a trámite las denuncias presentadas por **Beatriz Núñez Bañuelos, Miguel Ángel Avilés Santamaría, Armando López Benítez y Luis Demetrio Suarez Jaimez.**

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con

la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** los asuntos correspondientes, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Beatriz Núñez Bañuelos, Miguel Ángel Avilés Santamaría, Armando López Benítez y Luis Demetrio Suarez Jaimez**.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,<sup>106</sup> **INE/CG67/2021**<sup>107</sup> e **INE/CG1538/2021**<sup>108</sup>, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

### **TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas que se denuncian se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, supuestamente, con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, el **PRI** transgredió el derecho de libertad de afiliación de **María de los Ángeles Sánchez Hernández**, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>109</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas denunciadas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Por lo que hace a **Martín Rafael Flores Aguilar**, la normatividad que se aplicará será el *COFIPE*, pues si bien no se cuenta con datos precisos que permitan determinar su fecha de afiliación, de lo informado por la *DEPPP*, se desprende que el registro de dichos ciudadanos fue capturado con anterioridad a la entrada en vigor

---

<sup>106</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

<sup>107</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

<sup>108</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

<sup>109</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

de los abrogados *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir, antes del trece de septiembre de dos mil doce.*<sup>110</sup>

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en este caso se tiene certeza de que fue registrado antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial, por tanto, sólo respecto de esta persona se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

Por lo que hace a Hiram Eduardo Caballero Ramírez, José Guadalupe Mérida Jardinez, Tania Díaz Ortega, Oscar Rodríguez Morales, Leticia Gómez Cornejo, Elizabeth Elena López Ortiz, Guadalupe Franco Vázquez, Pedro Enrique Martínez Avena, Dylan Emiliano Martínez Martínez, Raymundo Orozco Morales, María Elizabeth Curiel Pérez, Janet Castro Anica, Deysi Yatziri Martínez Álvarez, Roberto Carlos Salgado Bustamante, Angélica Victoria Barajas Vázquez, Alma Gloria Hernández Degiber, Irma Patricia Parra Galindo, María del Rosario Ríos Ríos, conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, fueron afiliadas con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, será aplicable dicha normativa.

**Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.**

#### **CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1)** La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

---

<sup>110</sup> INE/CG172/2016.

**2)** Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

**3)** La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

**4)** Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo **INE/CG33/2019**, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo **INE/CG33/2019**, emitido por este *Consejo General* tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.



En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si el **PRI** vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —afiliación indebida— de las **veinte personas denunciantes** (Hiram Eduardo Caballero Ramírez, Martín Rafael Flores Aguilar, José Guadalupe Mérida Jardinez, Tania Díaz Ortega, Oscar Rodríguez Morales, Leticia Gómez Cornejo, Elizabeth Elena Martínez Sánchez, Guadalupe Franco Vázquez, Pedro Enrique Martínez Avena, Dylan Emiliano Martínez Martínez, María de los Ángeles Sánchez Hernández, Raymundo Orozco Morales, María Elizabeth Curiel Pérez, Janet Castro Anica, Deysi Yatziri Martínez Álvarez, Roberto Carlos Salgado Bustamante, Angélica Victoria Barajas Vázquez, Alma Gloria Hernández Degiber, Irma Patricia Parra Galindo y María del Rosario Ríos Ríos) que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

### **2. Marco normativo**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **“Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo

segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>111</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>112</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

---

<sup>111</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>112</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**“Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

**I...**

**II.** Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular,

hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PRI***

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos<sup>113</sup> y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario<sup>114</sup> del *PRI*:

#### **Estatuto del *PRI***

##### **“De la Integración del Partido**

**Artículo 22.** El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

##### **Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

- I.** Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;
- II.** Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;
- III.** Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:
  - a)** Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.
  - b)** Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

---

<sup>113</sup> Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

<sup>114</sup> Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página:  
[http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_AFILIACION\\_Y\\_DEL\\_REGISTRO\\_PARTIDARIO\\_DEL\\_PRI.pdf](http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

**c)** Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

**d)** Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

**e)** Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

**f)** Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

**g)** Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

**h)** Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

**IV. Dirigentes, a los integrantes:**

**a)** De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

**b)** De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

**c)** De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

**d)** De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55. El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

**Artículo 24.** Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

**I.** Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

**II.** Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

**III.** Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y

**IV.** Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

### **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 54.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**Artículo 55.** La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

**Artículo 56.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**Artículo 57.** La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

**Artículo 90.** La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)

**VII.** Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI**

**Artículo 4.** En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

**Artículo 5.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**Ciudadano Solicitante**, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

**Artículo 11.-** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

**Artículo 12.-** Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

**Artículo 13.** Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

**Artículo 14.** Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Artículo 15.** Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

**Artículo 16.** Se solicitará la **afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

**Artículo 41.** La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

**Artículo 42.** Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”

**[Énfasis añadido]**

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave **INE/CG33/2019**, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

#### **Acuerdo INE/CG33/2019**

#### **“C O N S I D E R A N D O**

...

#### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Unico.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**TERCERO.** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**CUARTO.** Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

**QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

### **E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De lo antes transcrito, se advierte, medularmente, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano/a que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PRI*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la *Constitución*, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo **INE/CG33/2019**, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente

aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

### **3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del **PRI**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso del PRI), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la **LGPP**.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en

condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>115</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>116</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>117</sup> y como estándar probatorio.<sup>118</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>119</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su

---

<sup>115</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>116</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>117</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>118</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>119</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se



genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante para tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las **personas quejas** versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en la modalidad de afiliación indebida, así como la utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al **PRI**.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Hiram Eduardo Caballero Ramírez	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>121</sup>  <b>Afiliación:</b> 22/02/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>122</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>123</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>124</sup>  <b>Afiliación:</b> 22/02/2019

<sup>121</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>122</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>123</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>124</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	25 de noviembre de 2020 <sup>120</sup>	<b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>22/02/2019</b> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</li> <li>2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de <b>22 de febrero de 2019</b>, misma que contiene una firma autógrafa.</li> <li>3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</li> </ol>			
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida</b> .			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Martín Rafael Flores Aguilar  1 de diciembre de 2020 <sup>125</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>126</sup>  <b>Afiliación:</b> Sin fecha (Antes del 13 de septiembre de 2012, de conformidad al acuerdo INE/CG172/2016) <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>127</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>128</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>129</sup>  <b>Afiliación:</b> Sin fecha  Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>10/02/2021</b> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado, la cual fue afiliada con anterioridad al <b>13 de septiembre de 2012</b>, conforme al acuerdo INE/CG172/2016.</li> </ol>			

<sup>120</sup> Visible a página 4. En todos los casos se refiere al expediente al rubro indicado.

<sup>125</sup> Visible a página 11.

<sup>126</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>127</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>128</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>129</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, misma que contiene una firma autógrafa, documental de fecha <b>10 de febrero de 2021</b>.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, <b>fuera del periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019</b>, el partido político recabó una cédula de afiliación de fecha <b>10 de febrero de 2021</b> a nombre de la hoy quejosa, con lo que queda de manifiesto que la afiliación que nos ocupa, anterior al <b>13 de septiembre de 2012</b>, fue recabada de manera indebida.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que <b>sí se trata de una afiliación indebida</b>.</p>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	<p>José Guadalupe Mérida Jardinez</p> <p>24 de noviembre de 2020<sup>130</sup></p>	<p>Correo electrónico de 18 de enero de 2021<sup>131</sup></p> <p><b>Afiliación:</b> 12/01/2020 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021</p>	<p>Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b><sup>132</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b><sup>133</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b><sup>134</sup></p> <p style="text-align: center;"><b>Afiliación:</b> 12/01/2020</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia. Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante <b>sin fecha</b>.</p>

Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p><b>1.</b> No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</p> <p><b>2.</b> El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, sin fecha, misma que contiene una firma autógrafa.</p> <p><b>3.</b> En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida</b>.</p>			

<sup>130</sup> Visible a página 19.

<sup>131</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>132</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>133</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>134</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Tania Díaz Ortega  20 de noviembre de 2020 <sup>135</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>136</sup>  <b>Afiliación:</b> 27/11/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>137</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>138</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>139</sup>  <b>Afiliación:</b> 27/11/2019  Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>14/11/2019.</b>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al *PRI* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
2. El *PRI* aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de **14 de noviembre de 2019**, misma que contiene una firma autógrafa.
3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Oscar Rodríguez Morales  25 de noviembre de 2020 <sup>140</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>141</sup>  <b>Afiliación:</b> 23/10/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>142</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>143</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>144</sup>  <b>Afiliación:</b> 23/10/2019  Informó sobre la baja del registro de militancia.

<sup>135</sup> Visible a página 25.

<sup>136</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>137</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>138</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>139</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

<sup>140</sup> Visible a página 35.

<sup>141</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>142</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>143</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>144</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>27/05/2019</b> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</li> <li>2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de <b>27 de mayo de 2019</b>, misma que contiene una firma autógrafa.</li> <li>3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</li> </ol>			
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida</b> .			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>6</b>	<p>Leticia Gómez Cornejo</p> <p>Escrito de queja de 20 de noviembre de 2020<sup>145</sup></p> <p>Escrito 12 de febrero de 2022<sup>146</sup></p> <p>La persona denunciante objetó la autenticidad del formato de afiliación aportado por el <i>PRI</i>.</p>	<p>Correo electrónico de 18 de enero de 2021<sup>147</sup></p> <p><b>Afiliación:</b> 17/12/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021</p>	<p>Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b><sup>148</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b><sup>149</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b><sup>150</sup></p> <p><b>Afiliación:</b> 17/12/2019</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p> <p>Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>17/12/2019</b>.</p>
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> .			
El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del <b>formato de afiliación</b> con firma autógrafa.			

<sup>145</sup> Visible a página 41.

<sup>146</sup> Visible a páginas 1254-1255.

<sup>147</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>148</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>149</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>150</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>La persona quejosa <b>objetó la autenticidad</b> del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>, ofreciendo la confronta con documentales que anexó a su escrito de contestación.</p> <p>La persona denunciante <b>desahogó</b> la vista de toma de muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopía.</p> <p>La <i>DERFE</i> aportó la documentación relacionada con dicha persona, en las que se encontraba su firma autógrafa.</p> <p>Con dicha documentación se solicitó la intervención de un perito en grafoscopía quien, una vez que realizó el estudio respectivo, emitió la siguiente <b>conclusión</b>:</p> <p style="text-align: center;"><b>“CONCLUSIÓN</b></p> <p><b>UNICA. La FIRMA</b> que aparece al calce del <b>“FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO”</b> a nombre de <b>LETICIA GOMEZ CORNEJO</b>, con número de FOLIO ESTATAL “010”, de fecha 17-12-2019, <b>TIENE UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO</b>, con respecto a las firmas proporcionadas y señaladas como base de cotejo a nombre de <b>LETICIA GOMEZ CORNEJO</b>, debido a las razones de índole técnico que se aluden en el cuerpo del presente.”</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien es cierto el partido político ofreció como documento base un formato de afiliación con la supuesta firma autógrafa de la persona denunciante, lo cierto es que la misma, de acuerdo con la conclusión emitida por el perito en grafoscopía, <b>TIENE UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO</b>; por tanto, la conclusión debe ser que <b>sí se trata de una afiliación indebida</b>.</p>

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Elizabeth Elena López Ortiz  27 de noviembre de 2020 <sup>151</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>152</sup>  <b>Afiliación:</b> 12/11/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	<p>Oficio <b>PR/REP-INE/030/2021</b><sup>153</sup> Oficio <b>PR/REP-INE/156/2021</b><sup>154</sup> Oficio <b>PR/REP-INE/148/2021</b><sup>155</sup></p> <p style="text-align: center;"><b>Afiliación:</b> 12/11/2019</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p> <p>Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>22/10/2019</b>.</p>
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			

<sup>151</sup> Visible a página 49.

<sup>152</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>153</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>154</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>155</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</p> <p>2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de <b>22 de octubre de 2019</b>, misma que contiene una firma autógrafa.</p> <p>3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>8</b>	Guadalupe Franco Vázquez  23 de noviembre de 2020 <sup>156</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>157</sup>  <b>Afiliación:</b> 10/06/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>158</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>159</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>160</sup>  <b>Afiliación:</b> 10/06/2019  Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>10/06/2019.</b>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al *PRI* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
2. El *PRI* aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de **10 de junio de 2019**, misma que contiene una firma autógrafa.
3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

<sup>156</sup> Visible a página 55.

<sup>157</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>158</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>159</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>160</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Pedro Enrique Martínez Avena  24 de noviembre de 2020 <sup>161</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>162</sup>  <b>Afiliación:</b> 07/10/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>163</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>164</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>165</sup>  <b>Afiliación:</b> 07/10/2019  Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>07/10/2019.</b>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al *PRI* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
2. El *PRI* aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de **07 de octubre de 2019**, misma que contiene una firma autógrafa.
3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Dylan Emiliano Martínez Martínez  1 de diciembre de 2020 <sup>166</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>167</sup>  <b>Afiliación:</b> 15/05/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>168</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>169</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/369/2021</b> <sup>170</sup>  <b>Afiliación:</b> 15/05/2019  Informó sobre la baja del registro de militancia.

<sup>161</sup> Visible a página 61.

<sup>162</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>163</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>164</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>165</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

<sup>166</sup> Visible a página 74.

<sup>167</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>168</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>169</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>170</sup> Visible a página 781 y anexo 782.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante <b>sin fecha.</b>
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</li> <li>2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, sin fecha, misma que contiene una firma autógrafa.</li> <li>3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</li> </ol>			
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>11</b>	<p>María de los Ángeles Sánchez Hernández</p> <p>Escrito de queja 1 de diciembre de 2020<sup>171</sup></p> <p>Escrito 15 de febrero de 2022<sup>172</sup></p>	<p>Correo electrónico de 18 de enero de 2021<sup>173</sup></p> <p><b>Afiliación:</b> 15/04/2014 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021</p>	<p>Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b><sup>174</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b><sup>175</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/265/2021</b><sup>176</sup></p> <p><b>Afiliación:</b> 15/04/2014</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p> <p>Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>15/03/2019.</b></p>
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</li> <li>2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, misma que contiene una firma autógrafa.</li> </ol>			

<sup>171</sup> Visible a página 82.

<sup>172</sup> Visible a página 1184.

<sup>173</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>174</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>175</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>176</sup> Visible a páginas 736-737 y anexo 738.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3.			<p>En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario. La persona denunciante desconoció la firma que aparece en la cédula de mérito, sin embargo, no controvertió la documental en términos de ley la documental aportada por el partido denunciante.</p> <p>La ciudadana manifestó: <i>El día 15 de febrero del año en curso recibí notificación por parte del Instituto Nacional Electoral (INE) ...sobre el avance de la desafiliación del Partido Revolucionario Institucional (PRI), donde se me hizo entrega de un documento de formato único de afiliación o refrendo al partido mencionado el cual desconozco, además de que la firma de dicho documento no fue realizada por mi persona, es decir fue falsificada, también se anexa a este archivo una copia de credencial la cual se extravió muchos años antes de la elaboración de dicho documento. El documento de afiliación por parte del PRI está elaborado con fecha del 15 de marzo del año 2019 con un domicilio anterior, situado en (...) domicilio en el cual no residó desde el año 2013. Mi credencial actual tiene registro en este domicilio desde agosto del año 2017. Por lo tanto las fechas del formato de afiliación y mi dirección actual, mi credencial actual no coinciden. Entonces se está haciendo falsificación de mi firma, uso inadecuado y no autorizado de mi información personal por parte del PRI.</i></p> <p>Por lo que, al no ser controvertida la documental aportada por el <b>PRI</b>, como lo establece la Ley, permite colegir su validez.</p> <p>Por ende, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, durante el periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019, el partido político recabó una cédula de afiliación a nombre de la hoy quejosa con fecha <b>15 de marzo de 2019</b>, con lo que queda de manifiesto que la afiliación que nos ocupa fue recabada de manera voluntaria.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Raymundo Orozco Morales  1 de diciembre de 2020 <sup>177</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>178</sup>  <b>Afiliación:</b> 12/06/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	<p>Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b><sup>179</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b><sup>180</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b><sup>181</sup></p> <p><b>Afiliación:</b> 12/06/2019</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p> <p>Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>12/06/2019.</b></p>
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			

<sup>177</sup> Visible a página 112.

<sup>178</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>179</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>180</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>181</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</p> <p>2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de <b>12 de junio de 2019</b>, misma que contiene una firma autógrafa.</p> <p>3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>13</b>	<p>María Elizabeth Curiel Pérez</p> <p>1 de diciembre de 2020<sup>182</sup></p>	<p>Correo electrónico de 18 de enero de 2021<sup>183</sup></p> <p><b>Afiliación:</b> 15/11/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021</p>	<p>Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b><sup>184</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b><sup>185</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b><sup>186</sup></p> <p style="text-align: center;"><b>Afiliación:</b> 15/11/2019</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p> <p>Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante <b>sin fecha.</b></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al *PRI* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
2. El *PRI* aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, sin fecha, misma que contiene una firma autógrafa.
3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

<sup>182</sup> Visible a página 118.

<sup>183</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>184</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>185</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>186</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>14</b>	Janet Castro Anica  9 de noviembre de 2020 <sup>187</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>188</sup>  <b>Afiliación:</b> 30/05/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>189</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>190</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>191</sup>  <b>Afiliación:</b> 30/05/2019 Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>30/05/2019</b> .

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al *PRI* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
2. El *PRI* aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de **30 de mayo de 2019**, misma que contiene una firma autógrafa.
3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida**.

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>15</b>	Deysi Yatziri Martínez Álvarez  9 de noviembre de 2020 <sup>192</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>193</sup>  <b>Afiliación:</b> 06/06/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>194</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>195</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>196</sup>  <b>Afiliación:</b> 06/06/2019  Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante de fecha <b>06/06/2019</b> .

<sup>187</sup> Visible a página 128.

<sup>188</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>189</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>190</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>191</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

<sup>192</sup> Visible a página 134.

<sup>193</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>194</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>195</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>196</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.			
2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de <b>06 de junio de 2019</b> , misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>16</b>	Roberto Carlos Salgado Bustamante  9 de noviembre de 2020 <sup>197</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>198</sup>  <b>Afiliación:</b> 17/11/2020 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>199</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>200</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/148/2021</b> <sup>201</sup>  <b>Afiliación:</b> 17/11/2020  Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante con fecha <b>11/10/2019</b> .
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.			
2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, de <b>11 de octubre de 2019</b> , misma que contiene una firma autógrafa.			
3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>			

<sup>197</sup> Visible a página 140.

<sup>198</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>199</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>200</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>201</sup> Visible a páginas 598-599 (600).

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	<p>Angélica Victoria Barajas Vázquez</p> <p>Escrito de queja 1 de diciembre de 2020<sup>202</sup></p> <p>Escrito de 25 de febrero de 2022<sup>203</sup></p> <p>La persona denunciante objetó la autenticidad del formato de afiliación aportado por el PRI.</p>	<p>Correo electrónico de 18 de enero de 2021<sup>204</sup></p> <p><b>Afiliación:</b> 10/06/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021</p>	<p>Oficio <b>PR/REP-INE/030/2021</b><sup>205</sup> Oficio <b>PR/REP-INE/156/2021</b><sup>206</sup> Oficio <b>PR/REP-INE/265/2021</b><sup>207</sup></p> <p><b>Afiliación:</b> 10/06/2019</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p> <p>Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante <b>sin fecha.</b></p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <b>PRI</b>.</p> <p>El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del <b>formato de afiliación</b> con firma autógrafa.</p> <p>La persona quejosa <b>objetó la autenticidad</b> del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>, ofreciendo la confronta con documentales que anexó a su escrito de contestación.</p> <p>La persona denunciante <b>desahogó</b> la vista de toma de muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopia.</p> <p>La <b>DERFE</b> aportó la documentación relacionada con dicha persona, en las que se encontraba su firma autógrafa.</p> <p>Con dicha documentación se solicitó la intervención de un perito en grafoscopia quien, una vez que realizó el estudio respectivo, emitió la siguiente <b>conclusión:</b></p> <p><b>“PRIMERA. No presenta el mismo origen gráfico la firma que a nombre de: ANGÉLICA VICTORIA BARAJAS VÁZQUEZ, aparece suscribiendo el FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO, con número de folio estatal 220732 sin fecha, con logotipo del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRI, con relación a las firmas, que como base de cotejo fueron proporcionadas a nombre de ANGÉLICA VICTORIA BARAJAS VÁZQUEZ, debido a las razones de índole técnico que se aluden en el cuerpo del presente dictamen.”</b></p>			

<sup>202</sup> Visible a página 145.

<sup>203</sup> Visible a página 1268.

<sup>204</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>205</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>206</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>207</sup> Visible a páginas 736-737 y anexo 738.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien es cierto el partido político ofreció como documento base, un formato de afiliación con la supuesta firma autógrafa de la persona denunciante, lo cierto es que la misma, de acuerdo con la conclusión emitida por el perito en grafoscopia, <b>TIENE UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO</b> ; por tanto, la conclusión debe ser que <b>sí se trata de una afiliación indebida.</b>			

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Alma Gloria Hernández Degiber 27 de noviembre de 2020 <sup>208</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>209</sup> <b>Afiliación:</b> 06/06/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>210</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>211</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/265/2021</b> <sup>212</sup> <b>Afiliación:</b> 06/06/2019 Informó sobre la baja del registro de militancia. Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante <b>sin fecha.</b>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al PRI en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.
2. El PRI aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, misma que contiene una firma autógrafa.
3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Irma Patricia Parra Galindo Escrito de queja	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>215</sup> <b>Afiliación:</b> 09/10/2019	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>216</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>217</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/265/2021</b> <sup>218</sup>

<sup>208</sup> Visible a página 153.

<sup>209</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>210</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>211</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>212</sup> Visible a páginas 736-737 y anexo 738.

<sup>215</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>216</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>217</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>218</sup> Visible a páginas 736-737 y anexo 738.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	<p>30 de noviembre de 2020<sup>213</sup></p> <p>Escrito de 25 de febrero de 2022<sup>214</sup></p> <p>La persona denunciante objetó la autenticidad del formato de afiliación aportado por el PRI.</p>	<p><b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021</p>	<p><b>Afiliación:</b> 09/10/2019</p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p> <p>Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante <b>sin fecha.</b></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del **PRI**.

El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del **formato de afiliación** con firma autógrafa.

La persona quejosa **objetó la autenticidad** del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, ofreciendo la confronta con documentales que anexó a su escrito de contestación.

La persona denunciante **desahogó** la vista de toma de muestras caligráficas que fueron solicitadas por el experto en grafoscopía.

La **DERFE** aportó la documentación relacionada con dicha persona, en las que se encontraba su firma autógrafa.

Con dicha documentación se solicitó la intervención de un perito en grafoscopía quien, una vez que realizó el estudio respectivo, emitió la siguiente **conclusión**:

**“SEGUNDA. No presenta el mismo origen gráfico la firma que a nombre de: IRMA PATRICIA PARRA GALINDO, aparece suscribiendo el FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO, con número de folio estatal 431142 sin fecha, con logotipo del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRI, con relación a las firmas, que como base de cotejo fueron proporcionadas a nombre de IRMA PATRICIA PARRA GALINDO, debido a las razones de índole técnico que se aluden en el cuerpo del presente dictamen.”**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, si bien es cierto el partido político ofreció como documento base, un formato de afiliación con la supuesta firma autógrafa de la persona denunciante, lo cierto es que la misma, de acuerdo con la conclusión emitida por el perito en grafoscopía, **TIENE UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO**; por tanto, la conclusión debe ser que **sí se trata de una afiliación indebida.**

<sup>213</sup> Visible a página 160.

<sup>214</sup> Visible a página 1270.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
<b>20</b>	María del Rosario Ríos Ríos  1 de diciembre de 2020 <sup>219</sup>	Correo electrónico de 18 de enero de 2021 <sup>220</sup>  <b>Afiliación:</b> 30/09/2019 <b>Baja:</b> 11/01/2021 <b>Cancelación:</b> 15/01/2021	Oficio <b>PRI/REP-INE/030/2021</b> <sup>221</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/156/2021</b> <sup>222</sup> Oficio <b>PRI/REP-INE/265/2021</b> <sup>223</sup>  <b>Afiliación:</b> 30/09/2019  Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó original de cédula de la afiliación a nombre de la persona denunciante <b>sin fecha.</b>
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que la persona quejosa fue registrada como afiliada al <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</li> <li>2. El <i>PRI</i> aportó original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario a nombre de la persona denunciante, sin fecha, misma que contiene una firma autógrafa.</li> <li>3. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario, sin que la persona denunciante se hubiera pronunciado al respecto.</li> </ol>			
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>			

El correo electrónico aportado por la *DEPPP*, al ser documento emitido por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, se considera prueba documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, *del Reglamento de Quejas y Denuncias*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentra desvirtuada respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por la denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas y Denuncias*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

<sup>219</sup> Visible a página 167.

<sup>220</sup> Visible a páginas 215-218.

<sup>221</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>222</sup> Visible a páginas 481-491 (491 ambos lados).

<sup>223</sup> Visible a páginas 736-737 y anexo 738.

raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

### **5. Caso concreto.**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución **CG617/2012**, y de igual manera, se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRI.**

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del **PRI**, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **las veinte personas denunciadas** se encontraron, en ese momento, como afiliadas del **PRI**.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a

partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución **CG617/2012**, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

#### **APARTADO A. DIECISÉIS PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS DEBIDAMENTE AL *PRI***

Respecto a las personas denunciadas siguientes, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida al ***PRI***, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

<b>No.</b>	<b>Nombre de la persona</b>
<b>1</b>	Hiram Eduardo Caballero Ramírez
<b>2</b>	José Guadalupe Mérida Jardinez
<b>3</b>	Tania Díaz Ortega
<b>4</b>	Oscar Rodríguez Morales
<b>5</b>	Elizabeth Elena López Ortiz

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No.	Nombre de la persona
6	Guadalupe Franco Vázquez
7	Pedro Enrique Martínez Avena
8	Dylan Emiliano Martínez Martínez
9	María de los Ángeles Sánchez Hernández
10	Raymundo Orozco Morales
11	María Elizabeth Curiel Pérez
12	Janet Castro Anica
13	Deysi Yatziri Martínez Álvarez
14	Roberto Carlos Salgado Bustamante
15	Alma Gloria Hernández Degiber
16	María del Rosario Ríos Ríos

- Las **dieciséis personas denunciantes** en cita manifestaron no haber otorgado su consentimiento para la afiliación al **PRI**.
- El registro de afiliación de las personas denunciantes se comprobó por la autoridad electoral competente.
- El **PRI** cumplió su carga para demostrar la debida afiliación; ya que dicho instituto político aportó original del formato de afiliación de las **dieciséis personas referidas**, a fin de demostrar su libre voluntad para afiliarse a ese partido.
- En el procedimiento se dio vista a las personas quejasas con el formato de afiliación aportado por el **PRI**, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, **sin que hubieran dado contestación a la vista que les fue formulada, a excepción de María de los Ángeles Sánchez Hernández.**<sup>224</sup>

No obstante, se considera que **María de los Ángeles Sánchez Hernández** no **controvirtió de manera frontal la cédula de afiliación aportada por el PRI**, ni ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral considera que **no** existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas, y por tanto, no se utilizaron sin autorización sus datos personales.

Al respecto el *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA**

---

<sup>224</sup> Visible a página 1184.

**CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**,<sup>225</sup> estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, el **PRI** aportó el original del formato de afiliación de las **dieciséis personas denunciantes.**

Esto es, el **PRI** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las **dieciséis** personas denunciantes, debiendo destacar que, las mismas fueron omisas en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento, salvo el caso de **María de los Ángeles Sánchez Hernández** quien, si bien dio contestación a la vista que se le formuló, lo cierto es que no **controvirtió de manera frontal la cédula de afiliación aportada por el PRI**, ni ofreció o aportó medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.

Por tanto, si las personas quejasas no controvirtieron las respectivas documentales exhibidas por el **PRI**, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez al referido formato de afiliación exhibido por el partido denunciado.

Debido a lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del **PRI**, pues como se dijo, el original del formato de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las **quince** personas quejasas (Hiram Eduardo Caballero Ramírez, José Guadalupe Mérida Jardinez, Tania Díaz Ortega, Oscar Rodríguez Morales, Elizabeth Elena López Ortiz, Guadalupe Franco

---

<sup>225</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Vázquez, Pedro Enrique Martínez Avena, Dylan Emiliano Martínez Martínez, Raymundo Orozco Morales, María Elizabeth Curiel Pérez, Janet Castro Anica, Deysi Yatziri Martínez Álvarez, Roberto Carlos Salgado Bustamante, Alma Gloria Hernández Degiber y María del Rosario Ríos Ríos) en relación con el documento respectivo exhibido por el **PRI**, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado y en un caso (**María de los Ángeles Sánchez Hernández**) la persona denunciante no controvirtió de manera frontal el documento aportado por el **PRI**, ni aportó u ofreció medios de prueba para corroborar sus afirmaciones.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, son válidos para acreditar la legal afiliación de las **dieciséis personas denunciantes**.

Además, respecto a **María de los Ángeles Sánchez Hernández** como se estableció previamente, el partido político denunciado exhibió el original de la cédula de afiliación a nombre de la persona denunciante, a fin de acreditar que el registro de la misma aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normatividad interna, toda vez que en dicho documento consta la firma autógrafa de la persona denunciante.

Sobre este particular, debe tenerse presente que, si bien la persona denunciante dio contestación a la vista que se le formuló en el procedimiento, manifestando que *...se me hizo entrega de un documento de formato único de afiliación o refrendo al partido mencionado el cual desconozco además de que la firma de dicho documento no fue realizada por mi persona, es decir, fue falsificada, también se anexa a este archivo una copia de credencial la cual se extravió muchos años antes de la elaboración de dicho documento...*, lo cierto es que **no controvirtió de manera frontal el documento aportado por el PRI, ni aportó u ofreció medios de prueba para corroborar sus afirmaciones**.

Esto es, en el caso, el partido político denunciado aportó una constancia que lleva por título **FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO**; el cual contiene datos relacionados con el domicilio, fecha de nacimiento, clave de elector, entre otros datos, que hacen identificable a la persona denunciante; es decir, se cuenta con un cúmulo de información que, para lo que concierne al presente caso, hace indudable para esta autoridad, que fueron colmados los requisitos establecidos en el citado



Acuerdo INE/CG33/2019, para tener por válida la afiliación de **María de los Ángeles Sánchez Hernández**.

En efecto, el que la cédula de afiliación contenga una firma que presuntamente corresponde a la persona denunciante, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona y, de manera preponderante, el que la persona quejosa, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, **no la controvertió de manera frontal, ni aportó u ofreció medios de prueba para corroborar sus afirmaciones**, conducen a esta autoridad a la conclusión de que, la cédula de afiliación presentada por el **PRI** debe tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de la persona denunciante.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG457/2022**<sup>226</sup> e **INE/CG474/2021**,<sup>227</sup> dictadas el veinte de julio de dos mil veintidós y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MISS/JM33/OPLE/MEX/173/2021 y UT/SCG/Q/ABS/JD03/HGO/87/2020, respectivamente.

Aunado a ello, cabe señalar que, si bien en el caso de **María de los Ángeles Sánchez Hernández**, si bien existe discrepancia con la fecha establecida en la cédula a nombre de la persona quejosa, lo cierto es que ésta última fecha corresponde a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo **INE/CG33/2019**, con lo que dicho partido político dio cumplimiento a una de las finalidades del referido acuerdo.

Esto es, en la especie, el partido político denunciado y la **DEPPP** informaron como fecha de registro de afiliación el quince de abril de dos mil catorce, con lo cual existe discrepancia con la fecha de **quince de marzo de dos mil diecinueve** de la cédula a nombre de la persona quejosa, sin embargo, ésta última fecha corresponde a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo **INE/CG33/2019**.

Esto es, como se adelantó, entre otras, el acuerdo **INE/CG33/2019** tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación, y **en caso de no contar**

---

<sup>226</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140647/CGex202207-20-rp-1-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>227</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120416/CGor202105-26-rp-10-10.pdf>

**con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En efecto, el partido político denunciado aportó documental que ampara el registro de afiliación de **María de los Ángeles Sánchez Hernández**, en cumplimiento al referido acuerdo **INE/CG33/2019**, ya que, **durante la vigencia de éste**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.

Es decir, el partido político denunciado recabó una **cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las persona denunciante**, en la que, incluso, aparece el texto siguiente:

- **Formato a nombre de María de los Ángeles Sánchez Hernández:** *Manifiesto bajo protesta de decir verdad que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo (...). Asimismo, dicho formato contiene el siguiente: AVISO DE PRIVACIDAD: El Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y sus 32 Comités Directivos de entidades federativas es el responsable de tratamiento de los datos personales que se recaban por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes (...).*

Esto es, en la mencionada cédula de afiliación proporcionada por el partido político denunciado a nombre de la persona denunciante, obra un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al **PRI**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de la persona denunciante a afiliarse al partido político denunciado, y por el contrario, desacredita la afirmación de que esos registros y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Es por lo que, ante la existencia de una cédula de afiliación a nombre de la persona denunciante, con ella, se acredita que los registros denunciados acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante **es el formato de afiliación**, o en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del **PRI** en

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el **PRI** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona denunciante.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación ofrecida por el **PRI** para acreditar la legalidad de la afiliación de **María de los Ángeles Sánchez Hernández es el documento idóneo para acreditar el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,<sup>228</sup> dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021.

En el caso de **Tania Díaz Ortega, Oscar Rodríguez Morales, Elizabeth Elena López Ortiz y Roberto Carlos Salgado Bustamante**, si bien no coinciden las fechas contenidas en el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario aportado por el **PRI** (fecha del formato y afiliación), con aquellas informadas por la **DEPPP** y el **PRI**, las cuales debe señalarse sí son coincidentes, lo cierto es que dicho formato corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación que el partido político denunciado efectuó ante la **DEPPP**, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales, permite colegir su validez, y por tanto, acredita la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militante de dicho instituto político.

No	Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación informada por el PRI	Fecha contenida en el formato de afiliación proporcionado por el PRI
1	Tania Díaz Ortega	27/11/2019	27/11/2019	Fecha del formato: 14/11/2019
2	Oscar Rodríguez Morales	23/10/2019	23/10/2019	Fecha del formato: 27/05/2019
3	Elizabeth Elena López Ortiz	12/11/2019	12/11/2019	Fecha del formato: 22/10/2019

<sup>228</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No	Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación informada por el <i>PRI</i>	Fecha contenida en el formato de afiliación proporcionado por el <i>PRI</i>
4	<b>Roberto Carlos Salgado Bustamante</b>	17/11/2020	17/11/2020	Fecha del formato: 11/10/2019

En efecto, aun cuando existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por el **PRI**, y la señalada por la **DEPPP** al requerimiento formulado por la Unidad Técnica, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a las personas quejasas, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparecen dos fechas (del formato y de afiliación), ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues por un lado, mediante oficio **PRI/REP-INE/030/2021**<sup>229</sup>, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, fechas coincidentes con lo informado por la **DEPPP**; y por otro, ambas fechas estampadas en el formato respectivo, son anteriores a la fecha en que el denunciado fueron registradas como militantes del **PRI**.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en alguna de las fechas estampadas en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registrados como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes del **PRI**, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG457/2022**<sup>230</sup> e **INE/CG1656/2021**,<sup>231</sup> dictadas el veinte de julio de dos mil veintidós y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en los procedimientos

<sup>229</sup> Visible a páginas 236-237 y anexos 238-264.

<sup>230</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140647/CGex202207-20-rp-1-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>231</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MISS/JM33/OPLE/MEX/173/2021 y UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020, respectivamente.

Finalmente, en los cinco casos que se indican a continuación, no pasa inadvertido para esta esta autoridad que, **en la respectiva cédula de afiliación no se precisa la fecha en la cual las personas denunciantes fueron incorporadas al partido político denunciado.**

No	Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación informada por el <i>PRI</i>
1	José Guadalupe Mérida Jardinez	12/01/2020	12/01/2020
2	Dylan Emiliano Martínez Martínez	15/05/2019	15/05/2019
3	María Elizabeth Curiel Pérez	15/11/2019	15/11/2019
4	Alma Gloria Hernández Degiber	06/06/2019	06/06/2019
5	María del Rosario Ríos Ríos	30/09/2019	30/09/2019

No obstante, dicho requisito, para el caso que nos ocupa no se estima indispensable o trascendente para la determinación asumida, porque para ello, se analizaron también otros elementos que obran en el expediente, como es que la fecha de afiliación que informó el *PRI* resulta coincidente con la que fue precisada por la *DEPPP*, lo cual genera convicción en esta autoridad en el sentido de que esta se llevó a cabo en esa fecha, y que si bien, como se dijo, la cédula revisada no contiene ese dato, el mismo puede ser deducido a partir de otra información que sea conteste, como en el caso aconteció con lo afirmado por la *DEPPP* y el propio partido.

En efecto, el que la cédula de afiliación contenga una firma que presuntamente corresponde a la persona denunciante, respectivamente, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona, y de manera preponderante, el que las personas quejasas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, no haya manifestado objeción alguna, conducen a esta autoridad a la conclusión de que, la cédula de afiliación presentada por el *PRI* debe tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de las referidas ciudadanas.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, resulta, en el caso concreto, válido para acreditar la legal incorporación de la persona quejosa a su padrón, toda vez que, como se ha establecido, se cuenta con elementos de certeza suficientes para esa conclusión, como son:

- Contiene datos personales que solo pertenecen a la persona denunciante como son: nombre, domicilio y fecha de nacimiento.
- Del mismo modo, aparece en el formato de afiliación, información de su credencial para votar: clave de elector, OCR y sección electoral.
- Asimismo, contiene firma, de la cual no se cuenta con elementos para desvirtuar que corresponde a la persona denunciante y que representa la manifestación expresa de querer afiliarse.
- También, se adjuntó copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía de la persona denunciante.
- Finalmente, como se ha precisado, el formato de afiliación, aportado por el **PRI** en original, no fue objetado en modo alguno por las personas denunciadas.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el **PRI** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas denunciadas, debiendo destacar que, como se indicó, fueron omisas en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG457/2022**<sup>232</sup> e **INE/CG474/2021**,<sup>233</sup> dictadas el veinte de julio de dos mil veintidós y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MISS/JM33/OPLE/MEX/173/2021 y UT/SCG/Q/ABS/JD03/HGO/87/2020, respectivamente.

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** analizada en el presente apartado, atribuida al **PRI**, respecto **de las siguientes personas quejas:**

---

<sup>232</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140647/CGex202207-20-rp-1-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>233</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120416/CGor202105-26-rp-10-10.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No.	Nombre de la persona
1	Hiram Eduardo Caballero Ramírez
2	José Guadalupe Mérida Jardinez
3	Tania Díaz Ortega
4	Oscar Rodríguez Morales
5	Elizabeth Elena López Ortiz
6	Guadalupe Franco Vázquez
7	Pedro Enrique Martínez Avena
8	Dylan Emiliano Martínez Martínez
9	María de los Ángeles Sánchez Hernández
10	Raymundo Orozco Morales
11	María Elizabeth Curiel Pérez
12	Janet Castro Anica
13	Deysi Yatziri Martínez Álvarez
14	Roberto Carlos Salgado Bustamante
15	Alma Gloria Hernández Degiber
16	María del Rosario Ríos Ríos

Ahora bien, más allá de que en el caso de las **dieciséis** personas denunciadas no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, es importante precisar que las personas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del **PRI**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,<sup>234</sup> **INE/CG329/2020**,<sup>235</sup> **INE/CG55/2021**<sup>236</sup> e **INE/CG1675/2021**<sup>237</sup>, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

<sup>234</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

<sup>235</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>236</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>237</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

**APARTADO B. CUATRO PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS INDEBIDAMENTE AL PRI**

Se acredita la infracción del **PRI**, respecto de las personas denunciadas que se citan a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	Nombre de la persona
1	Martín Rafael Flores Aguilar
2	Leticia Gómez Cornejo
3	Angélica Victoria Barajas Vázquez
4	Irma Patricia Parra Galindo

Como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **Martín Rafael Flores Aguilar, Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, se encontraron, en ese momento, como afiliadas del **PRI**.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución **CG617/2012**, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.



En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

**I. EL PRI aportó formato de afiliación en original de una persona que no corresponde a la fecha de afiliación registrada ante la DEPPP y reconocida por el propio instituto político**

Como ha quedado precisado el *PRI* reconoció la afiliación de **Martín Rafael Flores Aguilar**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, si bien no proporcionó la fecha en que esta persona fue afiliada al partido político denunciado, tomando en consideración el acuerdo **INE/CG172/2016**, la fecha de afiliación se debe de considerar antes del **trece de septiembre de dos mil doce.**

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de esta persona se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PRI*.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP* se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación del denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Ahora bien, corresponde señalar que, si bien en el caso, el partido político denunciado exhibió **el original del formato de afiliación** a nombre de la persona denunciante, a fin de acreditar que el registro de la misma aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que, en ella, **existe discordancia en la fecha de afiliación considerada en atención al acuerdo INE/CG172/2016** (antes del trece de septiembre de dos mil doce), **y la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	DEPPP	PRI	
Martín Rafael Flores Aguilar	Sin fecha (Antes del 13 de septiembre de 2012, de conformidad al acuerdo INE/CG172/2016)	Sin fecha	<u>10/02/2021</u>

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante **es el formato de afiliación**, o en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del **PRI** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en los casos que se analizan en el presente apartado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que se debe de considerar atento al acuerdo **INE/CG172/2016** (antes del trece de septiembre de dos mil doce), difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por el **PRI**.

2. La fecha de registro que se debe de considerar atento al acuerdo **INE/CG172/2016** (antes del trece de septiembre de dos mil doce), difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por dicho denunciado.
3. La fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por el **PRI** es diferente y **posterior** a la fecha de registro que se debe de considerar atento al acuerdo **INE/CG172/2016** (antes del trece de septiembre de dos mil doce), en el caso de **Martín Rafael Flores Aguilar**.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO**, establece lo siguiente:

***Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político.** [Énfasis añadido]*

*Respecto a este último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.*

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del **INE**, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce<sup>238</sup> fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el **PRI**, para acreditar la legalidad de la afiliación de **Martín Rafael Flores Aguilar** no es el **documento fuente del cual emana el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal de **Martín Rafael Flores Aguilar**, toda vez que existe presunción fundada de que fue creado y/o alterado para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada

---

<sup>238</sup> Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en la resolución *INE/CG469/2020*,<sup>239</sup> *INE/CG182/2021*<sup>240</sup> e *INE/CG82/2022*,<sup>241</sup> de siete de octubre de dos mil veinte y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave *UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018*, *UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020* y *UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020*, respectivamente.

**II. El PRI aportó formato de afiliación en original de tres personas que objetaron su valor probatorio y se realizó pericial en grafoscopia.**

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS* de esta resolución, está demostrado lo siguiente:

- **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo** se encontraron en ese momento como afiliadas del ***PRI***.
- El ***PRI*** aportó original de las cédulas de afiliación a nombre de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**.
- Las personas quejas, al dar contestación a la vista que se le formuló, manifestaron, esencialmente, lo siguiente:

**Manifestación de Leticia Gómez Cornejo**

**Escrito recibido el 12 de febrero de 2022<sup>242</sup>**

“Respecto al formato único de afiliación o refrendo, presentado por el representante del partido Revolucionario Institucional por medio del cual intenta hacer valer el denunciado es falso.

<sup>239</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114990/CGex202010-07-rp-1-154.pdf>

<sup>240</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>241</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>242</sup> Visible a página 1234.

**Manifestación de Leticia Gómez Cornejo**

1.- Sobre el contenido escrito en el mismo, no es de mi puño y letra careciendo de la totalidad de los rasgos con los que cuenta mi escritura para lo cual anexo a la presente, hoja donde escribo mi nombre para probar mi dicho.

2.- La huella Dactilar que el documento contiene de igual forma no es mía, ya que carece totalmente de las minucias que son características únicas y las cuales son puntos donde los bordes terminan o se dividen, no correspondiendo ninguna característica con mis huellas, anexo copia de Credencial de Elector, credencial de INAPAM y licencia de manejo, donde se aprecia mi huella dactilar de igual forma hoja en blanco con mis huellas.

3.- Referente a la firma plasmada en el documento no es la mía, ya que no cuenta con ciertas características, así como rasgos propios de mi firma para lo cual sustento mi dicho anexando de igual forma para probar la copia de Credencial de Elector, credencial de INAPAM, licencia de manejo, comprobante de supervivencia y solicitud de acreditamiento en cuenta bancaria en moneda nacional.

Para tales efectos anexo de igual forma anexo remitido por el representante del partido Revolucionario Institucional para realizar las comparaciones o verificaciones correspondientes con lo expresado.

Asimismo una vez más desconozco en la totalidad de la afiliación sobre mi persona a dicho partido político.”

**Manifestación de Angélica Victoria Barajas Vázquez**

**Escrito recibido el 25 de febrero de 2022<sup>243</sup>**

“Que la firma que aparece en dicho documento no es de mi autoría, que desconozco haber solicitado la afiliación a dicho Partido Político, desconozco la forma en que dicho Partido Político obtuvo mis datos personales contenidos en mi credencial de elector de la que se anexa copia para constancia.”

**Manifestación de Irma Patricia Parra Galindo**

**Escrito recibido el 25 de febrero de 2022<sup>244</sup>**

“Que la firma que aparece en dicho documento no es de mi autoría, que desconozco haber solicitado la afiliación a dicho Partido Político, desconozco la forma en que dicho Partido Político obtuvo mis datos personales contenidos en mi credencial de elector de la que se anexa copia para constancia.”

En el caso, el medio de prueba idóneo para sustentar las alegaciones relativas a que las firmas plasmadas en las cédulas respectivas no corresponden con las de las personas denunciantes, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir,

<sup>243</sup> Visible a página 1268.

<sup>244</sup> Visible a página 1270.

un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>245</sup>, de rubro “**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**”

En el caso concreto, **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo** desconocieron su firma plasmada en la cédula aportada por **PRI** y **ofrecieron la confronta del formato de afiliación con documentos que anexaron a su escrito** para comprobar su dicho, tales como copia de su credencial para votar, entre otros.

Por lo anterior y al haber ofrecido la realización de una prueba que resultaría idónea para restar fuerza probatoria al medio de prueba aportado por el denunciado, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la **FGR**, para que un perito especializado en la materia elaborara los peritajes solicitados.

Previamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó las diligencias necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por un perito en la materia en un asunto similar; por lo que, una vez desahogadas dichas diligencias, se remitió al especialista lo siguiente:

<b>Leticia Gómez Cornejo</b>
<b><u>Quejosa</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Escrito de doce de febrero de dos mil veintidós.</li><li>• Copia del “Formato Único de Afiliación o Refrendo”, de 17 de diciembre de 2019 a nombre de Leticia Gómez Cornejo, aportado por el PRI.</li><li>• Copia de su credencial para votar.</li><li>• Copia de su licencia de conducir.</li><li>• Copia de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.</li><li>• Copia de documento titulado <i>SOLICITUD DE ACREDITAMIENTO EN CUENTA BANCARIA EN MONEDA NACIONAL</i>.</li><li>• Documento que contiene huellas dactilares.</li><li>• Documento que contiene el nombre de la quejosa en letra manuscrita, así como su domicilio.</li></ul>

<sup>245</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

<b>Leticia Gómez Cornejo</b>
<b><u>Denunciado</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Original del “Formato Único de Afiliación o Refrendo”, de 17 de diciembre de 2019 a nombre de Leticia Gómez Cornejo, aportado por el PRI.</li><li>• Copia de credencial para votar a nombre de Leticia Gómez Cornejo, aportada por el PRI.</li></ul>
<b><u>Muestras caligráficas</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Original del oficio INE/JLE/HGO/VS/0472/2022, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, mediante el cual se remite la toma de muestra de las firmas de Leticia Gómez Cornejo, así como original de acta de matrimonio en la que aparece como contrayente Leticia Gómez Cornejo y original de acta nacimiento de una tercera persona, en la que se aprecia el nombre de Leticia Gómez Cornejo.</li></ul>
<b><u>Documentación aportada por la DERFE</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Original de solicitud de inscripción al padrón, firmado por Leticia Gómez Cornejo. Folio 30096488.</li><li>• Copia simple del recibo de credencial para votar con fotografía a nombre de Leticia Gómez Cornejo. Folio 71508044655.</li><li>• Original de Formato de Actualización al Registro Federal de Electores, firmado por Leticia Gómez Cornejo de 03 de enero de 2003. Folio 157821807.</li><li>• Copia simple del recibo de credencial para votar con fotografía a nombre de Leticia Gómez Cornejo. Folio 1270008044655.</li><li>• Original de Formato de Actualización al Registro Federal de Electores, signado por Leticia Gómez Cornejo de 14 de noviembre de 2013. Folio 1313052117060.</li></ul>
<b>Cuestionario con el que se deberá desahogar la prueba pericial respectiva</b>
<b>Angélica Victoria Barajas Vázquez</b>
<b><u>Quejosa</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Escrito con sellos de acuse de veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintidós.</li><li>• Copia de su credencial para votar.</li><li>• Contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales que celebraron entre el Instituto Nacional Electoral con Angélica Victoria Barajas Vázquez.</li></ul>
<b><u>Denunciado</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Original del “Formato Único de Afiliación o Refrendo”, con folio estatal 220732 a nombre de Angélica Victoria Barajas Vázquez.</li><li>• Copia de credencial para votar a nombre de Angélica Victoria Barajas Vázquez.</li></ul>
<b><u>Muestras caligráficas</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Acta circunstanciada INE/OE/JD/NL/03/CIRC/003/2022, que se levantó a efecto de dejar constancia sobre la toma de muestra de las firmas de Angélica Victoria Barajas Vázquez.</li></ul>
<b><u>Documentación aportada por la DERFE</u></b>

<b>Angélica Victoria Barajas Vázquez</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>Solicitud individual de inscripción firmado por Angélica Victoria Barajas Vázquez. Folio 1419032112311.</li></ul>
<b>Cuestionario con el que se deberá desahogar la prueba pericial respectiva</b>

<b>Irma Patricia Parra Galindo</b>
<p style="text-align: center;"><b><u>Quejosa</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Escrito con sellos de acuse de veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintidós.</li><li>Copia de su credencial para votar.</li><li>Contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales que celebraron entre el INE con Irma Patricia Parra Galindo.</li></ul>
<p style="text-align: center;"><b><u>Denunciado</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Original del "Formato Único de Afiliación o Refrendo", con folio estatal 431142 a nombre de Irma Patricia Parra Galindo.</li><li>Copia de credencial para votar a nombre de Irma Patricia Parra Galindo.</li></ul>
<p style="text-align: center;"><b><u>Muestras caligráficas</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Acta circunstanciada INE/OE/JD/NL/03/CIRC/003/2022, que se levantó a efecto de dejar constancia sobre la toma de muestra de las firmas de Irma Patricia Parra Galindo.</li></ul>
<p style="text-align: center;"><b><u>Documentación aportada por la DERFE</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>Solicitud individual de inscripción firmado por Irma Patricia Parra Galindo. Folio 34069275</li><li>Copia del recibo de credencial para votar con fotografía a nombre de Irma Patricia Parra Galindo.</li><li>Formato único de actualización y recibo firmado por Irma Patricia Parra Galindo. Folio 1019072124551.</li></ul>
<b>Cuestionario con el que se deberá desahogar la prueba pericial respectiva</b>

Así las cosas, mediante oficios con número de folio: 30179<sup>246</sup> y 50161<sup>247</sup>, Jaime Linares Zamora, perito en materia de grafocospía y documentoscopia emitió los correspondientes dictámenes periciales, en el sentido siguiente:

## **1. LETICIA GOMEZ CORNEJO**

### **"CONCLUSION"<sup>248</sup>**

**UNICA.** La FIRMA que aparece al calce del "FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO" a nombre de LETICIA GOMEZ CORNEJO, con número de FOLIO ESTATAL "010", de fecha 17-12-2019, TIENE UN DISTINTO ORIGEN GRAFICO, con

<sup>246</sup> Visible a páginas 1446-1455.

<sup>247</sup> Visible a páginas 1605-1614.

<sup>248</sup> Visible a página 1445.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

respecto a las firmas proporcionadas y señaladas como base de cotejo a nombre de **LETICIA GOMEZ CORNEJO**, debido a las razones de índole técnico que se aluden en el cuerpo del presente.”

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó el perito para llegar a la conclusión antes descrita:

**ESTUDIO**

[...]

Para dar respuesta al primer problema planteado y acorde con el método enunciado, respecto a determinar en relación a la FIRMA dubitada, primeramente se llevó a cabo examen a las firmas motivo de estudio señaladas y proporcionadas como **base de confronta** a nombre de **LETICIA GÓMEZ CORNEJO**, realizando detalladas y minuciosas observaciones en éstas, lo anterior con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas que las componen.

Posteriormente se realizó el examen a la firma motivo de estudio (cuestionada) que se ubica en el anverso del documento cuestionado, lo anterior con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas tanto del orden general, así como sus gestos gráficos.

Hecho lo anterior, se realizó la confronta respectiva observándose lo siguiente:

Por lo que respecta a las **Características de Orden General**:

Firmas Base de Cotejo Documento "1" A "4"	Características	Firma Cuestionada Documento "A"
BOTÓN	Inicios	ROMOS
ACERADOS	Finales	ROMOS
TENDENCIA CURVA	Enlaces	TENDENCIA RECTA
MEDIA	Habilidad escritural	MALA
TENDENCIA RÁPIDA	Velocidad	TENDENCIA LENTA
MIXTA	Presión muscular	APOYADA
TENDENCIA FIRME	Tensión de línea	TENDENCIA FLOJA

Y en cuanto a los gestos gráficos, se encontraron los siguientes:

Gestos gráficos de las Firmas Base de Cotejo Documento "1" A "4"	Elemento Analizado	Gestos gráficos de la Firma Cuestionada Documento "A"
1.- CUERPO TENDENCIA OVAL 2.- INICIO EN UN SOLO MOMENTO GRÁFICO	"C"	1.- CUERPO TENDENCIA CIRCULAR 2.- INICIO EN DOS MOMENTOS GRÁFICOS
3.- CIMA CON CAMBIO DE DIRECCIÓN CURVA 4.- TILDE CON DOS PEQUEÑOS TRAZOS RECTOS CORTOS	"t"	3.- CIMA CON CAMBIO DE DIRECCIÓN ANGULOSA 4.- TILDE CON UN TRAZO RECTO CORTO

5.- TILDE EN DE FORMA EN PUNTO COLOCADA POSPUESTA A LA LETRA	“i”	5.- SIN TILDE
6.- CUERPO OVAL ALARGADO 7.- TRAZO FINAL TENDENCIA RECTA	“G”	6.- CUERPO DE TENDENCIA CIRCULAR 7.- TRAZO FINAL CURVO
8.- FINAL ACERADO LARGO	<b>RÚBRICA</b>	8.- FINAL ACERADO CORTO

## 2. ANGÉLICA VICTORIA BARAJAS VÁZQUEZ

### “CONCLUSIONES

**PRIMERA.** No presenta el mismo origen gráfico la firma que a nombre de: **ANGÉLICA VICTORIA BARAJAS VÁZQUEZ**, aparece suscribiendo el FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO, con número de **folio estatal 220732** sin fecha, con logotipo del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRI, **con relación a las firmas**, que como base de cotejo fueron proporcionadas a nombre de **ANGÉLICA VICTORIA BARAJAS VÁZQUEZ**, debido a las razones de índole técnico que se aluden en el cuerpo del presente dictamen.”<sup>249</sup>

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó el perito para llegar a la conclusión antes descrita:

### ESTUDIO

(...)

Para dar respuesta al problema planteado y acorde con el método enunciado respecto a **FIRMAS**, se llevó a cabo examen a las firmas **BASE DE COTEJO**, señaladas y proporcionadas como **base de cotejo** a nombre de **ANGÉLICA VICTORIA BARAJAS VÁZQUEZ**, realizando detalladas y minuciosas observaciones en estas, lo anterior con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas que las componen.

Posteriormente se realizó el examen a la firma cuestionada, que se ubica en el documento cuestionado, lo anterior se realizó con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas tanto del orden general, así como sus gestos gráficos que las componen.

Hecho lo anterior se realizó la confronta respectiva observándose lo siguiente:

Por lo que respecta a las **Características de Orden General**:

Firmas Base de Cotejo Documentos “1” A “3”	Características	Firma Cuestionada Documento “A”
PEQUEÑOS ARPONES	Inicios	ROMOS

<sup>249</sup> Visible a página 1613.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

PEQUEÑOS ARPONES Y ACERADOS LARGOS	<b>Finales</b>	ROMOS Y ACERADOS CORTOS
ANGULOSOS	<b>Enlaces</b>	TENDENCIA RECTA
<i>BUENA</i>	<b>Habilidad escritural</b>	<i>MALA</i>
RÁPIDA	<b>Velocidad</b>	LENTA
TENDENCIA MIXTA	<b>Presión muscular</b>	TENDENCIA LABIL
FIRME	<b>Tensión de línea</b>	FLOJA

Y en cuanto a los gestos gráficos, se encontraron los siguientes:

<b>Gestos gráficos de las Firmas Base de Cotejo Documento "1" A "3"</b>	<b>Elemento Analizado</b>	<b>Gestos gráficos de la Firma Cuestionada Documento "A"</b>
1.- ELABORADA EN DOS MOMENTOS GRÁFICOS	"B"	1.- ELABORADA EN UN MOMENTO GRÁFICO
2.- TRAZO RECTO INCLINADO LARGO	<b>TRAZO INFERIOR AL PRINCIPIO DE LA FIRMA</b>	2.- TRAZO CURVILINEO CORTO
3.- ENLACES TENDENCIA ANGULOSA	<b>ELEMENTOS CENTRALES</b>	3.- ENLACES TENDENCIA RECTA
4.- "g" BUCLE EN PARTE ALTA FORMA OVAL 5.- CAMBIO DE DIRECCIÓN EN BASE CURVO	<b>GRAMMAS FINALES</b>	4.- "g" BUCLE EMPASTADA 5.- CAMBIO DE DIRECCIÓN EN BASE ANGULOSO
6.- TRAZOS RECTOS PARALELOS	<b>GRAMMAS EN LA PARTE BAJA</b>	6.- TRAZOS RECTOS LARGOS LOS CUALES TIENDEN A UNIRSE EN LA PARTE DERECHA
7.- ELEMENTO A MANERA DE "y"	<b>GRAMMAS EN LA PARTE BAJA</b>	7.- ELEMENTO A MANERA DE "a"
8.- MEDIO CÍRCULO	<b>ELEMENTO FINAL</b>	8.- GAZA A MANERA DE "l" PALMER MINÚSCULA

### 3. IRMA PATRICIA PARRA GALINDO

#### "CONCLUSIONES

(...)

**SEGUNDA.** No presenta el mismo origen gráfico la firma que a nombre de: **IRMA PATRICIA PARRA GALINDO**, aparece suscribiendo el FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO, con número de **folio estatal 431142** sin fecha, con logotipo del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PRI, **con relación a las firmas**, que como base de cotejo fueron proporcionadas a nombre de **IRMA PATRICIA PARRA GALINDO**, debido a las razones de índole técnico que se aluden en el cuerpo del presente dictamen."<sup>250</sup>

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó el perito para llegar a la conclusión antes descrita:

<sup>250</sup> Visible a página 1614.

**ESTUDIO**

(...)

Posteriormente para dar respuesta al problema planteado y acorde con el método enunciado respecto a **FIRMAS**, se llevó a cabo examen a las firmas **BASE DE COTEJO**, señaladas y proporcionadas como **base de cotejo** a nombre de **IRMA PATRICIA PARRA GALINDO**, realizando detalladas y minuciosas observaciones en estas, lo anterior con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas que las componen.

A continuación, se realizó el examen a la firma cuestionada, que se ubica en el documento cuestionado, lo anterior se realizó con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas tanto del orden general, así como sus gestos gráficos que las componen.

Hecho lo anterior, se realizó la confronta respectiva observándose lo siguiente:

Por lo que respecta a las **Características de Orden General**:

<b>Firmas Base de Cotejo Documento "4" A "9"</b>	<b>Características</b>	<b>Firma Cuestionada Documento "A"</b>
Botón	<b>Inicios</b>	Romo
Arpón y acerados cortos	<b>Finales</b>	Romos
Tendencia angulosa	<b>Enlaces</b>	Tendencia recta
Media	<b>Habilidad escritural</b>	Mala
Rápida	<b>Velocidad</b>	Tendencia Lenta
Mixta	<b>Presión muscular</b>	Lábil
Firme	<b>Tensión de línea</b>	Tendencia lábil

Y en cuanto a los gestos gráficos, se encontraron los siguientes:

<b>Gestos gráficos de las Firmas Base de Cotejo Documento "4" a "9"</b>	<b>Elemento Analizado</b>	<b>Gestos gráficos de la Firma Cuestionada Documento "A"</b>
1.- INICIO ARPÓN Y BOTÓN 2.- TRAZO RECTO DESCENDENTE	<b>PRIMER GAMMA</b>	1.- INICIO ROMO 2.- TRAZO CURVO CON GAZA EN SU BASE
3.- ENLACES TENDENCIA CURVA	<b>"rma"</b>	3.- TRAZOS SINUOSOS
4.- CAMBIOS DE DIRECCIÓN ANGULOSOS	<b>GAZA la cual circunscribe el texto "rma"</b>	4.- CAMBIOS DE DIRECCIÓN CURVOS
5.- GAZA EN SU PARTE SUPERIOR 6.- GAZA MEDIO CÍRCULO	<b>GAMMA A MANERA DE "P"</b>	5. BUCLE EMPASTADA EN LA CIMA 6.- GAZA TENDENCIA OVAL
7.- CAMBIOS DE DIRECCIÓN ANGULOSOS	<b>GAZA la cual circunscribe el texto "arra"</b>	7.- CAMBIOS DE DIRECCIÓN CURVOS
8.- SÍ PRESENTA	<b>Tilde a manera de punto al final de la firma</b>	8.- NO PRESENTA

Ahora bien, como se señaló previamente, la respectiva firma en la correspondiente cédula de afiliación es un elemento indispensable para acreditar la voluntad de cualquier persona para expresar su consentimiento para ser afiliada, pues con ella se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que, tal como quedó precisado en líneas arriba, en los **tres** casos en concreto **no ocurrió**, pues las personas quejasas en su intervención procesal que realizaron durante la sustanciación del expediente que nos ocupa, manifestaron que la firma plasmada en la respectiva cédula de afiliación aportada por el **PRI** no correspondía con la suya.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse el dicho de las personas denunciantes con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que, en cada una de ellas se determinó en el apartado “CONCLUSIÓN” que la firma que obraban en la cédula de afiliación, por su ejecución, no correspondía a **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, respectivamente.

Lo anterior, produce convicción sobre lo manifestado por las personas denunciantes y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que tales personas se afiliaron voluntariamente al **PRI**.

Finalmente, debe señalarse que, al dar contestación a la vista que le fue formulada, a través del oficio **PRI/REP-INE/225/2022**, el **PRI** manifestó que el dictamen en grafoscopía emitido por el perito de la **FGR** carece de eficacia jurídica, por lo que, a su juicio, no puede y no debe ser tomado en cuenta, en esencia, por lo siguiente:

- Es muy escueto.
- No se llevó ninguna metodología.
- No se identificaron grupos de gestos gráficos.
- No se presentan anexos fotográficos en donde se ilustren las firmas a cotejar.

En principio, debe destacarse que los dictámenes en grafoscopía emitidos por el perito de la **FGR** constituyen pruebas periciales, mismas que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV *del Reglamento de Quejas y Denuncias*, es **considerada como el Dictamen que [contiene] el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.**

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Esto es, el dictamen emitido por el perito constituye una opinión sobre cuestiones técnicas, conforme a los conocimientos especializados con los que cuenta sobre la materia y el desarrollo del estudio, como en el caso acontece.

En efecto, tal y como se advierte de los respectivos dictámenes, el perito dictaminador, **conforme a los conocimientos especializados con los que cuenta en la materia del dictamen**, estableció el problema planteado, los documentos materia de estudio, así como el método de estudio, y el **estudio correspondiente, así como la gráfica con imágenes de las firmas motivo del ... dictamen únicamente de manera ilustrativa,**<sup>251,252</sup> razón por la que, son infundados los argumentos señalados por el partido político denunciado.

Asimismo, el **PRI** manifestó lo siguiente:

- No se tenían suficientes firmas originales indubitables.
- No se requirió a las personas para que plasmaran firmas indubitables contemporáneas.
- Las firmas indubitables en general no son idóneas pues no fueron plasmadas ante autoridad en funciones.

Al respecto, debe señalarse que, contrario a lo manifestado por el **PRI**, mediante acuerdos de catorce de marzo<sup>253</sup> y veintiuno de junio<sup>254</sup> del dos mil veintidós, se ordenó requerir a las tres personas denunciadas, para que, cada una de ellas, acudieran a las instalaciones de la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, a efecto que funcionarios de los órganos desconcentrados de este Instituto, **con atribuciones de Oficialía Electoral, tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva**, en los términos establecidos en los formatos e instrucciones que para la toma de dichas muestras señaló el Perito de la **FGR** en el oficio AIC-CGSP-FOLIO:30575-25951, haciendo constar dicha diligencia mediante Acta Circunstanciada correspondiente.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Destinatario	Acta circunstanciada
Leticia Gómez Cornejo	Acta: AC03/INE/HGO/JD05/VS/OE/17-03-22 <sup>255</sup>

<sup>251</sup> Visible a página 1457, respecto a Leticia Gómez Cornejo.

<sup>252</sup> Visible a página 1615, respecto a Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo.

<sup>253</sup> Visible a páginas 1296-1304.

<sup>254</sup> Visible a páginas 1471-1475 (1475 ambos lados).

<sup>255</sup> Visible a páginas 1361-1363 y anexos 1364-1366.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Destinatario	Acta circunstanciada
<b>Angélica Victoria Barajas Vázquez</b>	Acta: INE/OE/JD/NL/03/CIRC/003/2022 <sup>256</sup>
<b>Irma Patricia Parra</b>	Acta: INE/OE/JD/NL/03/CIRC/003/2022 <sup>257</sup>

Esto es, en los tres casos, las personas denunciadas comparecieron ante personal de este Instituto con funciones del ejercicio de Oficialía Electoral, para la toma de muestras de firmas, en los términos señalados por el perito de la **FGR**, siendo suficiente el número de firmas plasmadas, conforme a lo establecido en el oficio AIC-CGSP-FOLIO:30575-25951, razón por la que, es infundado lo argumentado por el partido denunciado.

Por tanto, este órgano colegiado considera tener por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, toda vez que, el **PRI** no demostró que dichas personas hubiesen dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hubiesen entregado sus datos personales para tal fin.

Criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG526/2019**,<sup>258</sup> **INE/CG561/2019**<sup>259</sup> e **INE/CG346/2020**,<sup>260</sup> dictadas el veinte de noviembre y once de diciembre de dos mil diecinueve y siete de octubre de dos mil veinte, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, UT/SCG/Q/MLFG/CG/85/2019 y UT/SCG/Q/AGSR/JD03/AGS/273/2018, respectivamente.

Así pues, el **PRI**, en los **cuatro** casos analizados, no se demostró que la afiliación de las personas **denunciadas** se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos

<sup>256</sup> Visible a página 1566.

<sup>257</sup> Visible a página 1566.

<sup>258</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113153/CGor201911-20-rp-5-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>259</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113223/CGex201912-11-rp-6-9.pdf>

<sup>260</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114867/CGex202010-07-rp-1-48.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al **PRI**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la respectiva afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejasas aparezcan como afiliadas al **PRI** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRI** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora personas quejasas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **las personas quejasas**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento, y como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>261</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>262</sup> respectivamente.

---

<sup>261</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>262</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)



Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,<sup>263</sup> **INE/CG182/2021**<sup>264</sup> e **INE/CG69/2022**,<sup>265</sup> dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

Por último, no pasa inadvertido que **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo** desconocieron la forma en que el partido político denunciado obtuvieron su firma, manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopia rendido por el correspondiente perito oficial de la Fiscalía General de la República, por lo que, se puede presumir que la firma de mérito se falsificó.

En tal sentido, **se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de las ciudadanas en cuestión, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Criterio similar sustentó este Consejo General en la resolución **INE/CG80/2022**, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/202.

## **SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **PRI**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

---

<sup>263</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>264</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>265</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>PRI</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>cuatro personas</b> , por parte del <b>PRI</b> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PRI** afilió indebidamente en su padrón de militantes a **Martín Rafael Flores Aguilar, Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, sin demostrar que para

incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejasas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PRI**.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PRI** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy personas quejasas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRI**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Martín Rafael Flores Aguilar, Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

No.	Nombre de la persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Martín Rafael Flores Aguilar	2012
2	Leticia Gómez Cornejo	17/12/2019
3	Angélica Victoria Barajas Vázquez	10/06/2019
4	Irma Patricia Parra Galindo	09/10/2019

Respecto a **Martín Rafael Flores Aguilar**, de lo informado por la DEPPP, el registro de dicho ciudadano fue capturado con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir, antes del trece de septiembre de dos mil doce,<sup>266</sup> razón por la que se tomara en cuenta dicha anualidad para efectos de la presente determinación.

---

<sup>266</sup> INE/CG172/2016.

En los casos de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, debe tenerse presente que los registros de afiliación se llevaron a cabo en una temporalidad en la que el **PRI** ya tenía conocimiento de las previsiones establecidas en el acuerdo **INE/CG33/2019**.

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que la falta atribuida al **PRI** se cometió en:

No.	Nombre de la persona	Entidad federativa
1	Martín Rafael Flores Aguilar	Michoacán
2	Leticia Gómez Comejo	Hidalgo
3	Angélica Victoria Barajas Vázquez	Nuevo León
4	Irma Patricia Parra Galindo	Nuevo León

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PRI**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PRI** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estado constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PRI** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo

previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación**, y consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1, y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*, 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PRI** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al **PRI**.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del **PRI**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun

indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

Incluso, se demostró que el denunciado actuó dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en la cédula de afiliación de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, cuyas firmas no corresponden a dichas quejasas, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopia adscrito a la *FGR*.

Lo anterior, a fin de engañar a este órgano electoral nacional, con el propósito de hacer creer que las afiliaciones que en un momento fueron controvertidas por las denunciantes habían sido realizadas con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar las diligencias de investigación que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos, y con ello, evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de las denunciantes, lo que denota, un actuar indebido por parte del **PRI** y que de forma evidente resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

- 5) El registro de afiliación de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, se efectuó en una temporalidad en la que el **PRI** ya tenía conocimiento de lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**; de ahí que cualquier afiliación ocurrida después de esa temporalidad, debía de estar soportada con los documentos necesarios que demostrasen la voluntad de afiliación.
- 6) La cancelación del registro de afiliación de las personas denunciadas se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**.



Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo **INE/CG33/2019**, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo.

De ahí que, también esta circunstancia es relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo **INE/CG33/2019**, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PRI** se cometió al afiliar indebidamente a **Martín Rafael Flores Aguilar, Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, sin demostrar al acto volitivo de estas tanto de ingresar en su padrón de militante como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejas de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, la afiliación de las personas denunciantes **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo** se realizó sin contar con la documentación que amparara su voluntad para ser registradas como militantes, ya que, aconteció en una fecha en la que el **PRI** tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo **INE/CG33/2019**, entre ellas, el depurar sus padrones existentes, **y evidentemente, registrar a sus nuevos agremiados, con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Así pues, respecto a dichos registros, el **PRI** debió contar y/o verificar que contaba con la respectiva cédula de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la norma electoral, lo cual no aconteció.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A. Reincidencia**

**Existe reincidencia respecto a los casos de Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo** puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

**3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>267</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave **INE/CG218/2015**<sup>268</sup> de quince de abril de dos mil quince, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, misma que no fue impugnada, por tanto, es firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que **en tres casos** la afiliación indebida por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que **en el caso sí existe reincidencia.**

Los casos señalados son los siguientes:

No.	Nombre de la persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Leticia Gómez Comejo	17/12/2019
2	Angélica Victoria Barajas Vázquez	10/06/2019
3	Irma Patricia Parra Galindo	09/10/2019

<sup>267</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

<sup>268</sup> Consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29\\_rp\\_10\\_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29_rp_10_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas denunciadas al partido político, pues se comprobó que el **PRI** afilió a las personas referidas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiadas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- **Sí existe reincidencia por parte del *PRI* en los casos de Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo.**

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI*, respecto a **Martín Rafael Flores Aguilar** como de **gravedad ordinaria**, y en el caso de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo** como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

Sobre esto último, como quedó demostrado, en el caso de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, el *PRI* actuó con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar, en el supuesto previamente analizado, un **documento falso**, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la *FGR*, a la cédulas de afiliación exhibidas por dicho instituto político, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Esto es, el *PRI* no solamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, sino que, además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para intentar librarse de la responsabilidad que se le atribuía, intentó acreditar la afiliación de la persona con una prueba que se demostró falsa, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por personal de la *FGR*.

Actuar que, sin lugar a duda, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los partidos políticos y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

### **C. Sanción a imponer**

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quantum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, y el diverso 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte.***

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**



Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes, y a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PRI**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo **INE/CG33/2019** de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte de lo precisado en el **Apartado B, numeral 5**, del Considerando **QUINTO de esta resolución**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al **PRI** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>269</sup> Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de

<sup>269</sup>

Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**padrones**,<sup>270</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el **PRI** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Con lo anterior, se evidencia, la reiteración de conductas contrarias a la normatividad electoral con pleno conocimiento de ello, y sobre todo, de las consecuencias jurídicas que producirían el cometer, de nueva cuenta, un registro de afiliación en contravención a la normatividad electoral y sus propias normas estatutarias.

Es decir, como se indicó, dicho partido político con pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al dictado del acuerdo **INE/CG33/2019** y conector de las consecuencias jurídicas que traerían aparejado un actuar indebido en materia de afiliaciones, realizó un nuevo registro sin acreditar, en modo alguno, que el denunciante tuviera la voluntad de pertenecer a su padrón de militantes, cumpliendo con la normatividad atinente y con la documentación comprobatoria para tal efecto.

Es por lo que, en el caso, se advierte la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, las personas denunciantes manifestaron que en ningún momento se afiliaron a dicho instituto político, situación que no fue desvirtuada por el **PRI**, en el caso de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, las firmas contenidas en los formatos de afiliación no corresponden a las personas denunciantes, y por cuanto hace a **Martín Rafael Flores Aguilar** al no exhibir el documento idóneo para acreditar que la afiliación fue debida, por el contrario, el hecho de que el partido político denunciado hubiera realizado un registro de afiliación sin contar con la

---

<sup>270</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

cédula de afiliación respectiva y en una temporalidad en la que el **PRI** tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo **INE/CG33/2019**, tanto de depuración de su padrón militantes, como de la forma en que debía realizar los nuevos registros, su actuar es evidentemente doloso y persistente para contravenir la norma electoral.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida para este *Consejo General*, pues el **PRI**, no solo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de las **cuatro personas denunciantes**, sino que, además, actuó dolosamente y realizó, de nueva cuenta, registros de afiliación sin contar con la documentación soporte, en el contexto del desarrollo del procedimiento de depuración de padrones de militantes de los partidos políticos establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del **PRI** y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo **INE/CG33/2019** y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del **PRI**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse, y en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano

electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI**, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las **cuatro personas quejosas** estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue que la cancelación de los registros se llevó a cabo con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al **PRI** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización<sup>271</sup> o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,<sup>272</sup> vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto

---

<sup>271</sup> En lo sucesivo *UMA*.

<sup>272</sup> En lo subsecuente *SMGVDF*.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones, y que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG483/2021**, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

Y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo** estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado la siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte;
- Que la falta fue calificada como grave **especial**;
- Que se concluyó la existencia del dolo, y
- Que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militante**.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,<sup>273</sup> al momento de la comisión de la conducta, por **Martín Rafael Flores Aguilar**.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

<b>Persona</b>	<b>Multa</b>	<b>Salario mínimo</b>	<b>Sanción por imponer</b>
<b>Martín Rafael Flores Aguilar</b>	<b>963</b> (novecientos sesenta y tres) <b>días de SMGVDF</b>	<b>\$62.33</b> <b>2012</b> <b>SMGVDF</b>	<b>\$60,023.79</b> (sesenta mil veintitrés pesos 79/100 M.N.)

<sup>273</sup> En lo subsecuente **SMGVDF**.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para el caso de **Martín Rafael Flores Aguilar**, cuya afiliación se realizó antes de **dos mil doce**, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a **\$96.22** (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN SMGV	VALOR SMGV	VALOR UMA VIGENTE	SANCIÓN EN UMAS (A*B)/C <sup>274</sup>	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
		A	B	C	D	
<b>Martín Rafael Flores Aguilar</b>	<b>2012</b>	963	\$62.33	\$96.22	623.81	<b>\$60,022.99</b>

Ahora bien, respecto a los casos de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, esta autoridad considera adecuado imponer una multa de **1,284 Unidades de Medida y Actualización** (mil doscientas ochenta y cuatro UMA's) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil diecinueve (**\$84.49** –ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.),<sup>275</sup> **equivalente a \$108,485.16** (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.), por cada una de las tres personas en cita, respecto de quienes se acreditó la **reincidencia**.

Sanción similar impuso este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG1675/2021**,<sup>276</sup> de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020.

<sup>274</sup> Cifra al segundo decimal.

<sup>275</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>276</sup> Consultable en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>277</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de

---

<sup>277</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>



un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

En el caso de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo, cuya gravedad fue calificada como especial**, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, las personas denunciantes manifestaron que la firma de la cédula de afiliación no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la *FGR*.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el *PRI* no sólo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, sino que además presentó **documentación falsa** para acreditar que la afiliación de estas personas se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionado por la indebida afiliación de éstas.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de una cédula de afiliación falsa para acreditar su afiliación y el uso indebido de sus datos personales para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliar a una persona, esta autoridad considera adecuado imponer, adicional a la cantidad antes precisada, una multa de **2,000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización**, al momento de la comisión de la conducta

Por tanto, para estos tres casos, la multa total a imponer por cada afiliación indebida acreditada será de **3,284 (tres mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes al momento de la comisión de los hechos, es decir, en el año dos mil **diecinueve (\$84.49** –ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.),<sup>278</sup> **equivalente a \$277,465.16** (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.), conforme a lo siguiente:

---

<sup>278</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Persona	Fecha de afiliación	Multa	UMA	Sanción por imponer
Leticia Gómez Cornejo	17/12/2019	3,284 UMA´s	\$84.49 2019	<b>\$277,465.16</b> (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
Angélica Victoria Barajas Vázquez	10/06/2019	3,284 UMA´s	\$84.49 2019	<b>\$277,465.16</b> (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
Irma Patricia Parra Galindo	09/10/2019	3,284 UMA´s	\$84.49 2019	<b>\$277,465.16</b> (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.)

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>279</sup>

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRI**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

<sup>279</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

### **E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/03246/2022**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al **PRI** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **noviembre** de dos mil veintidós, la cantidad de **\$83,508,309.50** (ochenta y tres millones, quinientos ocho mil trescientos nueve pesos 50/100 M.N.).

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje siguiente:

<b>PERSONA DENUNCIANTE</b>	<b>MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA</b>	<b>% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA<sup>280</sup></b>
Martín Rafael Flores Aguilar	\$60,022.99	0.07%
Leticia Gómez Comejo	\$277,465.16	0.33%
Angélica Victoria Barajas Vázquez	\$277,465.16	0.33%
Irma Patricia Parra Galindo	\$277,465.16	0.33%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PRI** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PRI** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

---

<sup>280</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>281</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

### **SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>282</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

---

<sup>281</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>282</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la denuncia presentada por **María Elena Gómez Ramírez, Beatriz Núñez Bañuelos, Miguel Ángel Avilés Santamaría, Armando López Benítez y Luis Demetrio Suarez Jaimez**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** No se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de las personas que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el **numeral 5** del Considerando **QUINTO**, Apartado **A**.

No.	Nombre de la persona
1	Hiram Eduardo Caballero Ramírez
2	José Guadalupe Mérida Jardinez
3	Tania Díaz Ortega
4	Oscar Rodríguez Morales
5	Elizabeth Elena López Ortiz
6	Guadalupe Franco Vázquez
7	Pedro Enrique Martínez Avena
8	Dylan Emiliano Martínez Martínez
9	María de los Ángeles Sánchez Hernández
10	Raymundo Orozco Morales
11	María Elizabeth Curiel Pérez
12	Janet Castro Anica
13	Deysi Yatziri Martínez Álvarez
14	Roberto Carlos Salgado Bustamante
15	Alma Gloria Hernández Degiber
16	María del Rosario Ríos Ríos

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

**TERCERO.** Se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales, para tal efecto, en perjuicio de las **cuatro** personas que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el **Apartado B** del numeral **5** del **Considerando QUINTO**.

No.	Persona
1	Martín Rafael Flores Aguilar
2	Leticia Gómez Cornejo
3	Angélica Victoria Barajas Vázquez
4	Irma Patricia Parra Galindo

**CUARTO.** En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se imponen al partido político **Partido Revolucionario Institucional**, las multas que se indican a continuación:

No.	Persona	UMA	Multa
1	<b>Martín Rafael Flores Aguilar</b>	<b>623.81 (seiscientos veintitrés punto ochenta y un)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadano afiliado en 2012]	<b>\$60,022.99</b> (sesenta mil veintidós pesos 99/100 M.N.)
2	<b>Leticia Gómez Cornejo</b>	<b>3,284 (tres mil doscientos ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2019]	<b>\$277,465.16</b> (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
3	<b>Angélica Victoria Barajas Vázquez</b>	<b>3,284 (tres mil doscientos ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2019]	<b>\$277,465.16</b> (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
4	<b>Irma Patricia Parra Galindo</b>	<b>3,284 (tres mil doscientos ochenta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadana afiliada en 2019]	<b>\$277,465.16</b> (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 M.N.)

**QUINTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO**.

**SEXTO.** En términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, numeral **5**, Apartado **B**, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

**SÉPTIMO.** Se dejan a salvo los derechos de **Leticia Gómez Cornejo, Angélica Victoria Barajas Vázquez e Irma Patricia Parra Galindo**, a fin de que, si es su deseo hacerlo, haga valer, por la vía correspondiente y ante la autoridad competente, los hechos relacionados con la presunta falsificación de su respectiva firma, de conformidad con la parte final del Considerando **QUINTO**, numeral **5**, Apartado **B**, de esta determinación.

**OCTAVO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a:**

No.	Nombre de la persona
1	Hiram Eduardo Caballero Ramírez
2	Martín Rafael Flores Aguilar
3	José Guadalupe Mérida Jardinez
4	Tania Díaz Ortega
5	Oscar Rodríguez Morales
6	Leticia Gómez Comejo
7	Elizabeth Elena López Ortiz
8	Guadalupe Franco Vázquez
9	Pedro Enrique Martínez Avena
10	María Elena Gómez Ramírez
11	Dylan Emiliano Martínez Martínez
12	María de los Ángeles Sánchez Hernández
13	Beatriz Núñez Bañuelos
14	Luis Demetrio Suárez Jaimez

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

No.	Nombre de la persona
15	Miguel Ángel Avilés Santamaría
16	Armando López Benítez
17	Raymundo Orozco Morales
18	María Elizabeth Curiel Pérez
19	Janet Castro Anica
20	Deysi Yatziri Martínez Álvarez
21	Roberto Carlos Salgado Bustamante
22	Angélica Victoria Barajas Vázquez
23	Alma Gloria Hernández Degiber
24	Irma Patricia Parra Galindo
25	María del Rosario Ríos Ríos

**Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.



**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**